

Arica, dieciocho de febrero de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 13 de febrero del corriente, ante este Juzgado, se han conocido los antecedentes materia de la causa RUC N° [REDACTED], RIT [REDACTED] de conformidad a las normas del procedimiento simplificado, el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto, don Carlos Eltit Ortega, ha sostenido el requerimiento presentado en contra del **IMPUTADO**, chileno, cédula de identidad N° [REDACTED], 33 años, divorciado, abogado, domiciliado en Calle [REDACTED], Arica, representado por el defensor penal privado don Andrés Jara Flores, por los delitos de maltrato habitual, previsto y sancionado en el artículo 14 de la ley 20.066 y amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, que habrían sido cometidos, en diversas oportunidades entre el año 2010 y septiembre de 2018, en esta ciudad.

Asimismo, compareció por la parte querellante el abogado del Centro de la Mujer y casa de acogida de Arica don Oscar Eduardo Hernandez Rojas.

SEGUNDO: Que los hechos atribuidos al imputado son los siguientes:

Por el Ministerio Público en su requerimiento:

“La **VÍCTIMA** contrajo matrimonio con el **IMPUTADO** en el año 2010, relación durante la cual, sufrió violencia física, psicológica, económica y sexual.

Durante toda la relación el imputado le señaló que no debía estudiar, porque es una “tonta”, o bien, gritándole frases como “Tu familia es una mierda”, entre otros descalificativos y ejerciendo siempre un control absoluto sobre la víctima, por ejemplo, prohibiéndole tener contacto con su familia de origen, llegando al punto de prohibirle asistir al funeral de su hermana.

El control ejercido por el imputado no sólo consistió en limitar sus relaciones sociales y familiares, sino también de carácter económico, puesto que manejaba en forma totalitaria sus fondos, exigiéndole la entrega de sus claves bancarias a fin de vaciar los fondos cuando él lo estimaba pertinente, disposición que generalmente ejecutaba cuando se daba cuenta que la víctima ayudaba a su familia.

Dado todo lo anterior, la víctima a fines del año 2017, terminó la relación, separándose de hecho, término que no fue aceptado por el imputado, quien en Noviembre de ese año y mientras la víctima vivía en calle [REDACTED] de esta ciudad, en horas de la tarde, ingresó a la vivienda aprovechando que la puerta quedó mal cerrada y una vez en el interior, ingresó al dormitorio de la víctima y le señaló: “Sácate la ropa y te vas a sacar una foto conmigo desnuda y se la voy a mandar a tu amante, voy a cumplir lo que siempre dije, te voy a matar, voy a matar a tu papá y tu mamá y nadie se va a dar cuenta”. Luego, le arrebató el teléfono celular que mantenía en sus manos, la empujó contra la cama, gritándole: “Eres una débil demente”, “Esto no es nada de lo que te va a pasar”, ante lo cual la víctima

lloraba pidiendo auxilio, acudiendo en su ayuda uno de los arrendatarios que en ese instante residía en el lugar.

Posteriormente, a fines de enero de 2018, en horas de la tarde, nuevamente ingresó a su domicilio, gritándole que se había llevado algunas cosas y al verificar, la víctima se percató que le había sustraído toda su ropa interior, siendo auxiliada en ese momento por una amiga que la acompañaba, huyendo del lugar en dirección desconocida.

Dado todo lo anterior, la víctima interpuso una denuncia ante el Tribunal de familia, hecho que gatilló la violencia del imputado, puesto que en Mayo de 2018, la llamó a su teléfono, señalándole “Nos vamos a convertir en verdaderos enemigos, tú lanzaste la primera piedra y atente a las nuevas consecuencias, ya sabes **VÍCTIMA** y te lo vuelvo a repetir... tu papá viaja solo a [REDACTED] (Pueblo interior de Arica) y sé dónde duerme y ni cuenta te darás y lo puedo matar, no es necesario ensuciarse las manos, sino pago a alguien y lo hago”

No conforme con lo anterior, en el mes de Septiembre de 2018, el imputado nuevamente ingresó al domicilio de la víctima, sustrayéndole su teléfono celular y un Notebook, gritándole “te voy a hacer cagar, ahora me vas a conocer, tú no tienes plata, con plata voy a hacer todo, cuando viajes a Bolivia yo conozco gente y hago que te maten”.

Asimismo, le reiteró que su padre puede morir en el trayecto a su pueblo de Origen, esta vez esparciendo bencina sobre la carga de orégano, para luego humillarla respecto a su madre, diciéndole que es como “un animalito”, porque no sabe leer ni escribir y que en definitiva su vida no vale nada.

Todo lo anterior, ha menoscabado a la víctima, quien a pesar de realizar múltiples denuncias, sigue sufriendo los hostigamientos del imputado, debiendo modificar sus rutinas diarias, cerrar sus negocios propios, trasladarse momentáneamente a otros lugares, todos con el fin de evitar su contacto.”-

Por la querellante en su querella:

“1. Desde el comienzo de la relación fui denostada constantemente en mi condición de mujer de origen aymara, pobre y campesino, tanto el querellado como su familia me humillaban por tal condición. No obstante, el primer episodio de violencia y maltrato sucedió cuando tenía 18 años y quedé embarazada. La mamá del querellado, al enterarse del embarazo y a sabiendas de él, me llevó a su médico ginecólogo, donde se me tomaron exámenes para confirmar el embarazo. Durante la visita al médico se me negó por parte de la madre hablar con este, no dejándome entrar a su consulta. La madre del querellado, me señaló que el médico le habría dicho que el embarazo venía con problemas y que era recomendable abortar, lo cual yo no quería hacer. El **IMPUTADO** no me permitía mucho contacto con mi familia de origen, por lo que no pude conversar el tema con ellos ni recibir ningún tipo de contención emocional, lo anterior, sumado a la presión del querellado y su familia, provocó que terminara accediendo. Me llevaron a la ciudad de Tacna, Perú, donde me sometieron de manera clandestina a un aborto. Hasta el día de hoy sufro las consecuencias psicológicas

de dicho acto, el cual fui presionada a realizar, me siento profundamente culpable y arrepentida.

2. Durante los primeros años de matrimonio quedé embarazada dos veces, en las dos ocasiones, el querellado me obligó a abortar. Él ejercía mucha violencia psicológica cuando le contaba la noticia, me humillaba diciendo que era mediocre por querer tener hijos y que eso era culpa de mi familia de origen". Nunca fui capaz de negarme, puesto que la dinámica de nuestra relación siempre se basó en mi obediencia hacia él y su familia, situación que yo en ese entonces creía normal. No obstante dicha dinámica, siempre sentí la culpa y las consecuencias psicológicas de haberlo hecho.

3. Al tiempo después, la relación se volvió tortuosa. Las discusiones eran muy constantes y siempre la tónica eran las descalificaciones, insultos y humillaciones por mi origen. Durante esa época, constantemente el querellado me insultaba, y aumentó su control sobre mí. Él escogía mis amistades y controlaba también los demás aspectos de mi vida.

4. En una ocasión realizamos un viaje familiar a mi pueblo de origen cerca de la localidad de Soga. Viajamos en un vehículo el querellado y yo, y en otro vehículo mis hermanas, a las cuales el **IMPUTADO** no quiso llevar, pese a que el auto era mío y yo estaba de acuerdo, ya que el auto en el que viajarían mis hermanas no estaba en condiciones mecánicas óptimas. Durante el viaje, en una zona de curvas mi hermana me pidió que condujera su auto ya que ella tenía miedo, conocía menos el camino y tenía experiencia al volante que yo. El querellado, luego de discutir, no me permitió hacerlo. Al finalizar la zona de curvas, me percaté que no aparecía el auto de mi hermana, y quise volver a averiguar si le había sucedido algo. Luego de mucho discutir con el querellado, quien no quería y me señalaba que "era un malgasto de bencina volver, que mi familia era tan pobre que no se lo iba a devolver y que ojalá fuera un accidente lo que causaba la demora para que así al menos valiera la pena el gasto de combustible", volvimos en el camino. Efectivamente mi hermana había sufrido un accidente vehicular, en el cual falleció. Producto de ese hecho me sentí muy mal, pues sentía que por culpa del querellado mi hermana había fallecido. En el velorio mi familia estaba enojada con el querellado, pues también lo responsabilizaban del accidente, producto de lo cual, una vez finalizados los ritos funerarios, me cortó todo contacto con mi familia. Para hacer efectiva dicha prohibición de acercarme a mi familia, el querellado me amenazaba diciendo que si intentaba contactar a mi familia quemaría la camioneta que tenía mi padre, la cual era su herramienta de trabajo, y que haría que le ocurriera un accidente grave a mi madre.

5. El año 2017, comencé a hacer la práctica profesional de Educación Parvularia (carrera cuya elección fue impuesta por el querellado a punta de humillaciones y manipulación, pues yo optaba por psicología), en la localidad de Colchane. En ese entonces vivíamos juntos en nuestra propia casa con el querellado. En una ocasión en que me encontraba en Colchane, el querellado decidió unilateralmente y contra mi voluntad mudarnos a la casa de sus padres,

por lo que trasladó todos mis muebles y enseres personales a la casa de sus padres. Ante este hecho yo quise separarme de él y me fui a vivir a una casa que yo había adquirido. Lo cual tomó la relación aún más complicada, haciendo que aumentaran sus amenazas, el hostigamiento y la violencia psicológica de su parte.

6. En el mes de enero de 2018, el querellado me engañó diciendo que, con el motivo de agilizar los trámites de la separación, le confiriera un poder amplio para realizar transacciones económicas. Haciendo mal uso de dicho poder, el querellado transfirió a su hermano, la casa que yo había adquirido, en la cual además me encontraba viviendo. Dicha venta fue realizada sin mi consentimiento y sin recibir ningún tipo de retribución económica, además, a través del poder conferido, el querellado percibió algunos ingresos económicos de mis cuentas bancarias. De allí en adelante las amenazas se volvieron aún más graves y frecuentes, ahora también me amenazaba con subir fotos más privadas a las redes sociales, me decía además que en cualquier momento “me sacaba como un perro de la casa y me dejaba en la calle, ya que la casa, ya que la casa ahora era de su hermano”, en algunas ocasiones llegaba a mi casa y golpeaba violentamente la puerta amenazando con echarme a la calle.

7. Hoy en día vivo con el constante miedo a sus amenazas y humillaciones. Por lo que con fecha 29 de junio del presente año, me acerque al Ministerio Público para realizar la respectiva denuncia por el delito de Maltrato Habitual.”.

TERCERO: Que los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de maltrato habitual, previsto y sancionado en el artículo 14 de la ley 20.066; y lo acontecidos a fines del año 2017, y en el mes de septiembre de 2018, constitutivos del delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley 20.066.

Para la querellante, los que contiene su acción son constitutivos de la figura establecida en el artículo 14 de la ley sobre violencia intrafamiliar, esto es, maltrato habitual.

En todos los casos se atribuye al requerido, participación a título de autor conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal y el grado de desarrollo es de consumado.

El Ministerio Público solicita se imponga al requerido la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias previstas en el artículo 9° de la ley 20.066, letra b) prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio o cualquier lugar en que ésta se encuentre- y accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, por su participación en calidad de autor en el delito de maltrato habitual objeto del presente requerimiento; y a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias previstas en el artículo 9° de la ley 20.066, letra b) –prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio o cualquier lugar en que ésta se encuentre- y las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, por su participación en calidad de autor en el delito de amenazas simples en

contexto de violencia intrafamiliar; y costas que, según lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, sean de cargo del condenado.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

CUARTO: Que en su alegato de apertura, el representante del Ministerio Público reproduce los hechos del requerimiento y da cuenta de la prueba que rendirá, con lo que considera logrará acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos punibles por los que ha efectuado la persecución penal, da cuenta de tratarse de un caso complejo, violencia psicológica y económica sostenida en el tiempo y la afectación en los aspectos personales y en la vida, que sufrió la víctima durante los años de convivencia y con posterioridad al término de la relación, además de la existencia de amenazas serias y verosímiles, solicitando la condena en los términos referidos precedentemente.

La parte querellante en su alegato inicial, dio cuenta que nos encontramos en una de las diversas manifestaciones de violencia de género, se trata de hechos constantes de violencia que sufrió la víctima, hechos que se probarán como efectivos, fue denostada como una mujer aymara y pobre por parte del querellado, estaba en una situación sumisa de obediencia que ella consideraba normal, da cuenta de los diversos hechos traumáticos que en la relación debió vivir la denunciante con el querellado -forzada a realizarse abortos, prohibición de acercarse a su familia después de la muerte de una hermana, venta de la casa de ella sin que esta recibiera ningún dinero a cambio. Agrega que ella vive con constante miedo y temor de que se cumplan las amenazas que él le realiza, y que las pruebas serán suficientes para establecer aquello, por lo que insta también por la condena.

Por su parte, la defensa, en su alegato de apertura, planteó la absolución de su representado, dice que éste es inocente y el Ministerio Público no podrá acreditar los hechos materia de la acusación, no logrará probar la existencia de los delitos por el que fue requerido su representado, que todo deviene de un conflicto de bienes entre éstos, pues cuando se casaron comenzaron a tener negocios, a comprar inmuebles, que la separación fue en buenos términos a mediados de 2017 y todo se debe a una teoría y estrategia que tuvo la víctima en un inicio asesorada por una abogada para sustentar una demanda de nulidad por la venta de un inmueble, a partir de esa fecha comenzaron las denuncias antes no hubo denuncias, jamás hubo situaciones de maltrato ni violencia, tampoco hay temor de parte de la víctima pues después de todo ella igualmente conversa con su representado y se divorcian de común acuerdo.

QUINTO: Que el Tribunal procedió a recibir la prueba ofrecida por los intervinientes y en primer lugar la declaración del imputado, ya individualizado, quien debidamente informado de sus derechos, decidió renunciar al correspondiente a guardar silencio, cuyo testimonio quedó registrado de manera íntegra en audio, y que, en lo sustancial señala que respecto de los hechos "traumantes" que menciona la querellante en relación al fallecimiento de la hermana mayor de la **VÍCTIMA, HERMANA DE LA VÍCTIMA 1**, la más cercana hermana, y hermana mayor, dice que por eso la **VÍCTIMA** no pudo superarlo,

que el accidente se motiva por que los padres de ella que viven en Soga un pueblo al interior de Huara, le solicitan a todas sus hijas que fueran a ese lugar, el viaje se realiza en dos vehículos él con la **VÍCTIMA** en su vehículo propio y en el otro iban las demás personas **HERMANA DE LA VÍCTIMA 1, HERMANA DE LA VÍCTIMA 2 Y HERMANA DE LA VÍCTIMA 3**, ellos iban adelantados, y cada cierto tramo, las esperaban entre 15 y 20 minutos durante el trayecto, pero en una de las paradas ellas no llegaron, la **VÍCTIMA** insistía en que podía haber ocurrido un accidente, por su insistencia se devuelven y en la pampa ven de lejos unos neumáticos, se acercan y se dan cuenta del accidente automovilístico, la iba en el asiento del copiloto sin cinturón de seguridad salió eyectada y falleció por hemorragia interna, cuando llegan al lugar la **VÍCTIMA** se pone a llorar, se pone como loca, no fue menor ver ese episodio, la vio agonizando, él miraba, trataba de contener a la **VÍCTIMA** que estaba como loca, él pregunta si llamaron a la ambulancia le indicaron que sí. Dice que para llegar a ese sector hay caminos y bifurcaciones, no es una ruta directa, hay que tomar otras vías para llegar al lugar, es un pueblo muy pequeño y de muy difícil acceso, por eso lo único que atina a hacer es llevarse a la sobrina mayor y va más adelante a la bifurcación para poder alcanzar a la supuesta ambulancia que viene pues se podía pasar, entonces él atina a irse y eso es lo que la familia interpretó como que él no prestó ayuda y todo le importó un “comino” y que “se mandó a cambiar”. Después volvió al lugar, **HERMANA DE LA VÍCTIMA 1** ya había fallecido, él ni se acerca al cuerpo cuando volvieron, estaban todos tristes, todos estaban tirantes y densos. Con **HERMANA DE LA VÍCTIMA 3** quien era la conductora no tenía una buena relación pues él le prestó un dinero que ella nunca devolvió. Después la familia acuerda hacer el velatorio en el pueblo de Pozo Almonte y ahí la situación toma otra tónica, llegando él al velorio junto con la **VÍCTIMA** empiezan a escucharse comentarios que quien tenía que hacerse cargo de las hijas de la recién fallecida era la **VÍCTIMA**, su cónyuge, él escucha eso dice “pero como de que están hablando”, su miedo se concretó cuando la **VÍCTIMA** se le acerca y le dice “te parecer que no hagamos cargo de las niñas”, él le dijo “no absolutamente no, esto no es responsabilidad tuya”, le dice absolutamente que no, pues no correspondía ya que las niñas tenían su padre. La familia de ella después de eso no quería hablarle, después todos lo atacaban y le echaban la culpa del fallecimiento de **HERMANA DE LA VÍCTIMA 1**, su mamá incluso esto lo vio. Así él se quedó en la disyuntiva “o me quedo para que me peguen y evitar a que a la **VÍCTIMA** “le metan a las dos niñas” y la otra opción decirle a la **VÍCTIMA** que se fueran, así le dijo a la **VÍCTIMA** tu tía esta toda alzada muy loquita, “si tú quieres seguir nuestro matrimonio te vas conmigo” y que la esperaba afuera, ella nunca salió el quedo con el corazón destrozado, sin embargo después llegó el papá de la **VÍCTIMA** a Pozo Almonte y le dice que ella se va con él. Indica que se casaron en el año 2010, y este hecho ocurrió en el año 2011. Después de eso las niñas -las sobrinas- pierden contacto con la familia se aíslan, el padre de estas niñas era familiar de él. Este incidente quebró a la familia, especialmente la relación de la familia de ella con él. Agrega que se casaron en el año 2010 y el matrimonio terminó a fines de julio de 2017, fue un matrimonio regular, incluso ejemplar según algunas personas, todo cambio en marzo de 2017 dice que ahí accedió a que ella se sometiera a una rinoplastia y

también se operara la papada, ella fue a Santa Cruz Bolivia, después de eso ella llegó cambiada, tal vez con más autoestima. Señala que él le pago a ella una universidad privada de noche, ese año el 2107, ella estaba por terminar, también ese año se termina de pagar un crédito de una casa, producto del tema del dinero ella estaba muy saltona, había discusiones, reproches. Indica que habían acordado que ella estudiaría para que cuando tuvieran hijos sus dos padres fueran profesionales. Dice que ella le pidió que le comprara un vehículo 4X4 para hacer la practica en una zona del interior de Colchane. Ella no quiso cambiarse a vivir con él en la casa de sus padres y es ahí cuando se produce la separación de hecho. Ella sentía que tenía derecho sobre la propiedad, y se envalentonó porque recién se había titulado, la casa estaba a su nombre y él le había comparado la camioneta. Agrega que no tuvieron hijos y que terminaron en buenos términos. Durante el matrimonio ella derivó todas sus obligaciones en él, por ejemplo los pagos electrónicos, en lo otro a ella le gustaba figurar. Señala que el 21 de septiembre de 2017, dos meses después de la separación de hecho, conversaron para hacer el cese de convivencia, esto fue de común acuerdo, no presionada no con temor ni miedo, incluso en noviembre de 2017, a mediados, ella le pidió que el la representara en un juicio en el Juzgado de Policía Local por un choque. Paralelamente le sugirió a ella que tomaran terapia psicológica de pareja, no conjuntas, separados pero con la misma psicóloga, él las pagaba y todo se corta en el mes de diciembre. El 26 de diciembre de 2017, él confirmo la infidelidad de ella, ese fue su regalo de navidad, decidió increparla, ella le reconoció que existía una relación paralela pero que la dejaría y le propone retomar la relación, decidieron juntarse el 31 de diciembre de 2017, él le dice que no volverían, ella se puso como loca, no le dio vergüenza y se puso a llorar, él tuvo que arrancar, dice que no sabe cómo perdonar una infidelidad, por eso la bloqueo de todo porque era lo más sano, ella le envía correos electrónicos, le pide perdón y le dice que se va a suicidar. Indica que se casaron en sociedad conyugal y en el 2015 la liquidaron, ella se adjudicó la casa de ■■■ y él la de ■■■, también tenían otros derechos como derechos de llave de unos negocios, y dos vehículos, él también le facilitaba dinero pero el acuerdo era que ella después se los iba a restituir eran más de siete millones, sacaron las cuentas y a esa fecha, ella le debía alrededor de 17 millones de pesos. Acordaron tasar el valor de la propiedad y lo pactaron en \$36.000.000, acordaron vender esa casa y de eso él se pagaría de la deuda, para eso ella le dio un mandato amplio con facultades para vender y auto contratar, solo le pidió que le avisara con dos meses de anticipación de la venta para poder cambiarse de casa. Señala que el bien valía la pena mantenerlo, pues tiene piezas que se subarriendan, y su hermano le propone comprarlo, la **VÍCTIMA** con su hermano nunca se llevaron bien, por lo que cuando ella se entera se enoja le dice “porqué a tu hermano, porqué a él”. El 12 de abril de 2018, ella concurre personalmente a su oficina, primero intenta recomponer el matrimonio, llega con los anillos de matrimonio y de rodillas se lo pide, él le dijo que no, después ella le manifiesta su disconformidad con la venta de la propiedad, porque decía que el valor era mayor y no lo que habían acordado, ahí comenzaron los conflictos por la venta de la casa. Él le dijo que cuando ella entregara la casa le entregaría el dinero, ella le propone que dejen sin efecto el contrato, acordaron que en una semana se reunirían para resolver

la situación, ese mismo día ella le envía un correo electrónico el 13 de abril de 2018, y tres días después ella le confiere un mandato judicial a la abogado [REDACTED] para pedir la nulidad de la compraventa. Agrega que antes de casarse tenía un local de cyber y después lo puso a nombre de ella. El 19 de abril de 2018, el local no pudo funcionar cuando él pide explicaciones a la empresa le dicen que ella pidió la devolución de todos los dineros, eso lo dejó muy molesto se comunicó por correo electrónico con ella estaba ofuscado, le dijo que ella tenía que ser clara y que si quería que se hicieran daño sería así, cuando dijo lo de hacerse daño se refería a las demandas que le interpondría, eso para intentar que ella recapacitara. Ese mismo día en la tarde ella hace la primera denuncia por violencia intrafamiliar, diciendo que los siete años de matrimonio sufrió. El 5 de mayo de 2018 la abogada interpone la demanda de nulidad de contrato de compraventa fundada en la existencia de esta violencia intrafamiliar, esta demanda fue rechazada. Y desde ahí comienza una seguidilla de denuncias, declaraciones en el Ministerio Público, en la policía. La denuncia del 19 de abril de 2018 da lugar a una cusa en el Juzgado de familia, ahí la Jueza Rene Portilla se declara incompetente y remite los antecedentes al Ministerio Público, posteriormente se van complementando las declaraciones.

En relación con los hechos del requerimiento dice que el hecho de noviembre de 2017 no ocurrió. Respecto del hecho de enero de 2018, este encuentro si ocurrió pero él fue a indicarle que estaba listo el poder notarial y le entrega un pendrive con fotografías eso es lo único que ocurrió. El hecho de mayo de 2018 nunca ocurrió y el hecho de septiembre de 2018 jamás ocurrió, además en ese tiempo ya estaba con medidas cautelares y no se iba a exponer a una denuncia por desacato.

A las preguntas del Fiscal, responde que comenzaron a pololear en el año 2005, tenía 18 años aproximadamente y ella tenía un año menos que él, comenzó a estudiar derecho en el año 2007 y terminó la carrera durante el matrimonio. La familia de ella es de un pueblo que se llama Soga, se dedican a la agricultura, al cultivo de orégano, cuando se casaron ella no estaba estudiando, ellos -refiriéndose a la familia de la denunciante- son personas de una situación económica más precaria en relación con la familia de él. Dice que efectivamente se dedicó a la mediación familiar por lo que está familiarizado con el tema de pareja. La noticia de la infidelidad no la tomó tranquilo pero no llegó a golpearla ni nada de eso, hubo una discusión propia de una separación pero no hubo violencia. Estaban de acuerdo que para ahorrar dinero se irían a vivir con los padres de él, en el mismo terreno pero independientes, y a pesar de ello y de que él cumplió su parte de comprarle un vehículo ella no lo cumplió, ella pospuso en varias oportunidades el cambio por lo que él se aburrió y se cambió igual, ella se enojó y pescó sus cosas y se fue, él no le creyó y ahí se separan de hecho. Dice que él tenía un poder moral respecto del inmueble que se le había adjudicado a ella. Hasta el día de hoy la diferencia de dinero, de 19 millones de pesos, no se la ha entregado a la **VÍCTIMA** pues desde mayo de 2018 ya no tienen contacto, como ella no entregó la propiedad él no le ha entregado el dinero, está esperando la demanda para pagarle pues está con prohibición de

acercarse. En relación con los hechos sólo reconoce la ida del segundo hecho. Ella necesita sustentar su demanda civil y por eso hace esta denuncia.

A las consultas del querellante, indica que efectivamente en la muerte de la hermana él dijo que la entrega de las niñas podía condicionar el matrimonio pues él no estaba dispuesto a asumir esa tremenda responsabilidad. En ese tiempo él quería a toda la familia de la **VÍCTIMA** lejos. En relación con el cambio de la casa, las declaraciones indican que ella no quería pero como estaban con acuerdo previo el procedió igual al cambio mientras ella estaba fuera de la ciudad en Colchane. Respecto de la tasación del inmueble, la hicieron de mutuo acuerdo, el ánimo no era lucrar si no ser racional, considerando la situación fáctica y que incluso él mismo podía comprarla, para un tercero el valor era mayor. Dice que el ciber es un local que está en la propiedad de su madre y que él tenía desde joven y por un tema tributario lo pusieron a nombre de ella para aminorar costos, por ejemplo del contador. Efectivamente él le dijo a la **VÍCTIMA** en relación con esto de hacerle un posible juicio por apropiación indebida. Señala que en la primera audiencia de la causa en familia se entera que la **VÍCTIMA** en el año 2011 le había puesto una denuncia ante Carabineros, antes nunca se había enterado, esa causa nunca se le notificó, recién lo supo en la audiencia preparatoria del Juzgado de Familia, esa denuncia ocurre producto de los problemas que sucedieron en el velorio, y no se le dio curso porque la Consejera Técnica se comunicó con la denunciante e informó que el conflicto no era por violencia intrafamiliar, si por problemas de familia, y el mismo día el tribunal archiva la causa.

A la defensa le responde, que de la infidelidad se entera el 26 de diciembre de 2017, a el se lo confirma una **FAMILIAR DE LA VÍCTIMA**, que es quien a esa fecha le prestaba ayuda y encubrimiento a la **VÍCTIMA**. Ella era cercana a ambos. El amante era el recepcionista del hotel de Bolivia donde ella se quedó en julio de 2017. El cese de convivencia lo propuso la **VÍCTIMA**. Se divorciaron de común acuerdo en el 2019, el objetivo era dar vuelta la página y liquidar los bienes. El utilizó esta vía del divorcio de común acuerdo para no esperar tres años de cese de convivencia, sin embargo antes él presentó una demanda de divorcio culposo y después de acuerdo con ella presentaron el divorcio de mutuo acuerdo, ella ya estaba con la abogada [REDACTED] y en el 2019 en la Notaría del señor [REDACTED] hacen el acuerdo completo y suficiente le dan poder al mismo abogado, éste presenta la solicitud en el 2019 y ahí obtiene la sentencia de divorcio. La familia de ella acostumbra a venir a su casa, se quedaban varios días, incluso era molesto y esto provocó roces con su cónyuge. Dice que los 19 millones del saldo de la venta de la casa ahora están en su poder y los 17 millones él ya se los cobró.

PRUEBA RENDIDA EN LA AUDIENCIA.

SEXTO: Que, en orden a acreditar los hechos del requerimiento el Ministerio Público incorporó al juicio, la siguiente prueba:

TESTIMONIAL.

1.- Declaración de la **VÍCTIMA**, chilena, cédula de identidad N° [REDACTED], se reserva su actual domicilio, Arica, quien, en lo pertinente y previo juramento, indica que conoció al **IMPUTADO** a los 16 años, pololearon como cinco años, toda la familia de él se oponía a la relación. Sus padres viven en un pueblo rural, ellos no tienen dinero, ella estudiaba en Arica, su papá le arrendaba una pieza en Arica, éste produce orégano en el pueblo de Soga, su mamá no sabe leer ni escribir. Dice que cuando él la presentó como polola la familia de él no estaba de acuerdo. Antes de casarse se veían a escondidas, los padres de él no tenían que enterarse, y una vez que ellos se dieron cuenta fueron a su casa a decirle que ella no era para él. Se casaron a escondidas en febrero del año 2010, ahí ella tenía 22 años, ella trabajaba como vendedora de ropa, en el centro, en la feria Santa Ana. Dice que no le gustaba a la familia de él porque ella no estudiaba, y él estaba saliendo de cuarto medio, cuando se casaron él estaba en primero o segundo de Derecho. En el año 2009 la dueña del local donde ella trabajaba le aconsejó que juntara plata y arrendara un local, ella lo hizo después hizo iniciación de actividades, en el 2010 le iba super bien. Cuando se casaron a escondidas los papás de él lo botaron. A él le daba vergüenza trabajar porque decía que era denigrante pues él venía de una buena familia. Ella le pagaba la universidad. En marzo se casaron por la iglesia en Camiña, su familia la apoyó, al final se dejó caer la mamá de él, les pidió perdón y para compensar les dijo que le regalaría una casa al **IMPUTADO**. Ella terminó apegándose a la familia de él, vivían en una casa de tambo quemado, ella siguió trabajando. A principio de año quedó embarazada de su primer hijo, le contó a él y éste a su madre, fueron a la Clínica San José ahí le confirmaron que ella estaba embarazada, la mamá del **IMPUTADO** le dijo que el doctor había dicho que el hijo venía enfermo, insistió para que ella se hiciera un aborto en Tacna, primero él se opuso, después la suegra la llevó a Tacna también fue el **IMPUTADO**, allá la suegra dijo que el hijo era producto de una violación les contó una historia que no era verdad, ella se arrepintió no quería hacerlo, quería irse, lloraba, ellos insistieron, le dieron una pastilla, unas se las tomó y tenía que ponerse dos en la vagina, el **IMPUTADO** decía que su mamá tenía razón y que era por su bien, después le sacaron el bebé, él le decía “elige **IMPUTADO**, cargar con un cacho”, él no quería tener hijos, ella se sentía culpable. Después en una reunión familiar de la familia de él le dijeron que no podía contar nada de eso, esto ocurrió aproximadamente en abril del año 2011, después de eso discutían, él le decía que era una débil de mente, una mediocre, que no quería estudiar. Ese año también falleció su hermana, él no estaba de acuerdo con que ella viajara para allá a Soga, en ese viaje falleció su hermana mayor. Él siempre decía que eran pobres, que quien le iba a pagar a él la gasolina. Ella llegó después del accidente cuando su hermana ya había muerto, ella le pidió ayuda y él dijo no yo no me voy a ensuciar las manos, él se fue y las dejó a las tres hermanas solas y sus dos sobrinas las hijas de su hermana fallecida, ahí le decía eres una débil de mente, déjate de llorar. Después de eso había más discusiones, cuando ella tenía ganas de llorar él por debajo le daba patadas, la piñizcaba, sus parientes se dieron cuenta, estaban en el velorio, él le dijo “tú familia o yo, por todo el show que hiciste me pusiste en

ridículo". Después de eso le prohibió acercarse a su familia, de ahí le dijo que él se haría cargo de todo, las claves del teléfono, del banco, le dijo "yo voy a manejar tus cuentas porque tú no sabes", le decía que para lo único que ella servía era para los negocios, también le decía "yo no soy un muerto de hambre como tu familia". Ella le mentía a su familia, cuando le preguntaban porque pasaba llorando y estaba tan flaca, ella le decía que era por el trabajo. Ella le dijo a él que se iba a matar si esto seguía, puso una denuncia en carabineros por todo esto, él se enteró y le dijo "me cagaste la carrera" y que tenía que retractarse de lo denunciado y decir que todo se arregló, ella le dijo que negaba todos pero si él cambiaba, que tuviera corazón, él le dijo que bueno y ella se desistió. Siguieron pero él siempre le decía que tenía un pensamiento mediocre, conformista. En dos ocasiones más quedó embarazada, que por su religión no podía cuidarse, él le decía "a Tacna porque si no divorcio", así se hizo dos abortos más. En el año 2016, le dicen que tenía un pre-cáncer en el cuello uterino, el ginecólogo les propuso que tuvieran un hijo y que eso podría ayudar a botar las células con cáncer al momento del parto, él dijo que no, que mejor le sacaran el útero. En el año 2016 ella quiso suicidarse por lo de los abortos, pues sentía mucha culpa, él le decía que para que lloraba si "eran solo carne". En ese año ella le dijo que quería irse de la casa y que se iba a separar, él se mofaba de ella, le decía que nunca se iba a separar porque nunca encontraría a alguien como él, le decía "nadie te va a pescar si eres fea y narigona". En marzo del año 2017 se hizo una rinoplastia, él le dijo que ahora estaba a su nivel. Ella le pidió que cambiara pues las peleas eran constantes. Ella quería tener un hijo él no. Después él le dijo que arrendaran la casa en la que vivían y que se irían a vivir a la casa de la mamá de él, ella no quería por todo lo que la mamá del **IMPUTADO** había hecho. Ella durante ese tiempo estudió párvulos y a mediados del año 2017 tenía que hacer la práctica, iba a Colchane. Llegó a tener tres locales comerciales, le iba bien, se compró un jeep negro, él no se lo regaló, él nunca le ha regalado nada. El le dijo que quería sacarla de su familia, que quería matarlos a todos. La primera semana de la práctica, llegó de vuelta a su casa y la casa estaba totalmente vacía, él se había llevado todo para la casa de su mamá. En ese tiempo ella no le contaba nada a su familia, pero ahí eso se le contó a la **HERMANA DE LA VÍCTIMA 2** que estaba con ella, llamó por teléfono al **IMPUTADO**, lo puso en altavoz, él le dijo "deja de hacer tu show, las cosas las decido yo", esto fue en agosto de 2017, esa vez ella tomó su auto y fue a la casa de la madre de él le dijo "no quiero vivir acá", él le dijo que no, que no podía volver a vivir en el agro porque ese no era un lugar para un abogado, ella se arrodilló, pidiéndole volver a su casa, él no quiso, ahí ella le dijo que entonces se iba a ir, él empezó a aplaudir y le dijo "elige tu camino, por esa puerta te vas a ir y por la misma vas a regresar, porque nadie te va a dar lo que yo te doy", él se reía y le decía "si tus papás son unos muertos de hambre". Ella se fue a otra casa que tenía en pasaje Caleta coloso, era la misma casa que su papá arrendaba durante su infancia, se las habían vendido barata, en \$ 12.000.000, para comprarla pidió un crédito en el Bancoestado y su papá le prestó la diferencia, el **IMPUTADO** le dijo que la comparara ella porque él no estaba de acuerdo porque esa casa era un basural, las construcciones y arreglos también

los pago ella con sus ganancias de los locales. El **IMPUTADO** no trabajaba antes pues recién se tituló el 2015.

Señala que cuando estaba con el **IMPUTADO** éste no la dejaba salir, ella empezó a tener amistades cuando estaban separados, un día él llegó a su casa diciéndole que se enteró que estaba saliendo, le dijo “me estás dejando mal”. En octubre de 2017 él le dijo que debían volver y que iba a cambiar, le dijo estamos mal, yo se que te hice daño. La llevó a Tacna con una psicóloga, pero la propia psicóloga le dijo a ella que no podía volver con él porque no podía tomar decisiones por sí sola. Señala que en noviembre del año 2017 el **IMPUTADO** fue a su casa, él entró, ella estaba en la ducha y le dice “tu no quieres volver porque tienes un amante”, le dijo que había contratado un detective privado, la empezó a celar, le quitó el celular y el notebook, él gritaba, ella se puso a llorar, él la empujó frente a la cama y le dijo “atente a las consecuencias, yo conozco tus puntos débiles, voy a matar a tu papá, cuando suba con la camioneta a Soga, le voy a prender fuego, y nadie va a saber que fui yo, nadie se va a enterar, yo conozco la ley, yo soy abogado”, también le decía “tu mamá es como un animalito, pago a alguien para que la atropelle, porque tu familia es la que nos esta separando”. También le dijo que primero acabaría con su familia para hacerla sufrir y después con ella, que la iba a matar, que él no se ensuciaría las manos, que pagaría, porque con plata se hace todo. Manifiesta que sintió mucho miedo, pues él todas las cosas que ha dicho las ha cumplido, él hace lo que dice. Ella le dijo que volvería con él pero que no le hiciera nada a su papá, después de esas amenazas ella siempre tenía miedo, ella sólo contaba a su familia algunas cosas otras las ocultaba. Después de eso habló con todos sus arrendatarios y les dijo que no le abrieran la puerta a él, también le dijo a su papá que tuviera cuidado, que no se detuviera en el camino y a su mamá que no saliera de la casa. El **IMPUTADO** le dijo que si volvían no le haría daño a su familia, le dijo que volvieran el 31 de diciembre del 2017, le mandó un correo electrónico, le dijo que se pusiera bonita, que se pusiera un vestido rojo y se arreglará, ella le contó a su familia que se juntarían en las tres esquinas en el centro afuera del local de la mamá de él, pero cuando ella llegó **IMPUTADO** le dijo que la citó para humillarla para decirle que era una mierda y le dijo “en este momento tu papá está en mi casa a punto de comenzar a cenar, voy a matar a tú papá, voy a cumplir lo que te prometí por toda la vergüenza que me has hecho pasar”, y se fue, ella estaba asustada, lloraba, se cayó al suelo, una persona la ayudo, ella llamó a su papá por teléfono y no entraba la llamada, llamó a su **HERMANA DE LA VÍCTIMA 2** y esta le dijo que su papá se había ido a cenar con ellos. Indica que él la hacía sentirse culpable de todo, le envió unos correos electrónicos pidiéndole perdón que se preocuparía más de él y que no se preocuparía tanto de su familia, lo hizo por miedo que él matara a su papá. Después en enero o febrero él volvió de nuevo a pedir perdón y que lo que había hecho era para “darle su propia medicina”, ello no entendía, le tenía mucho miedo. Ella cambió la chapa y él de nuevo fue a su casa, en enero de 2018, ella estaba con una compañera de universidad, el entró no sabe cómo, entró a su pieza y le sacó toda su ropa interior calzones y sostenes. Antes de marzo le dijo que quería tramitar el divorcio porque si no le tendrían que pagar a un abogado,

le dijo tú estás empezando una nueva relación y que era mejor que como él era abogado le firmara un mandato para hacer el divorcio. Él siempre la amenazaba y manipulaba, le decía tú tienes que firmar solamente, ella le indicó que quería leerlo, pero él dijo “pero si nunca has leído ningún documento”, “vas a firmar, te estoy haciendo un favor, yo soy abogado”, “si solo, tienes que ir y firmar con la [REDACTED] en la Notaría [REDACTED]” Finalmente ella fue y firmó el mandato, después no lo volvió a ver, ella estaba viviendo tranquila. En abril tuvo que ir a la Municipalidad por la denuncia de unos vecinos por una construcción en la casa y ahí se enteró que la casa ya no estaba a nombre de ella desde el mes de marzo, por eso fue a su oficina con la copia del papel en que la casa aparecía a nombre del hermano del **IMPUTADO**, éste le dijo “así te quería ver, ahora te vas a quedar en la calle, ahora serás una muerta de hambre igual que tu familia”, “te dije que me iba a vengar de ti y de tu familia”, “atente a las consecuencias te voy a dejar como perro en la calle”. Ella le pidió que por favor le dijera a su hermano que le devolviera la casa, y el **IMPUTADO** le dijo “no, mi hermano no tiene nada que ver la venta es ficticia” y “ahora tienes dos caminos, vuelves conmigo y nadie te bota de la casa si no vas a quedar como perro en la calle”, después de eso ella se asustó y le dijo a él que quería que le devolviera sus negocios, él le dio a entender que él tenía su vida en su manos. Después de eso hizo averiguaciones, supo que él estaba tramitando un crédito a su nombre, después fue a carabineros, ahí le aconsejaron que cerrara todos sus negocios y sus cuentas y todo lo que estaba a su nombre. El le enviaba mensajes, le insistía en que debía elegir su camino, ella le decía que prefería que la dejara en la calle, él insistía con las amenazas de muerte a su padre, a su madre y a ella, y ahí decidió denunciarlo. Después de eso la llamaron al Juzgado de Familia, ahí declaró, después él le mandó correos y mensajes de texto, diciéndole que retirara la denuncia y que él le devolvería la casa, ella le dijo que esto no era por la casa que era por las amenazas, él le decía voy a salir libre de esto, soy abogado, se burlaba, todo se volvió tormentoso, reprobó su tesis. Le entregó copias de algunos correos a la fiscalía, también la amenazó con demandarla le dijo “te voy a hacer cagar”.

El Fiscal, conforme lo dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal le exhibe la documental, correspondiente a once páginas con impresiones de mensajes enviados por el imputado y conversaciones con la víctima, mediante mensajería Messenger y WhatsApp, en las que la testigo reconoce que tres corresponden a mensajes de WhatsApp y las otras a correos electrónicos que el **IMPUTADO** le envió, el correo lo envió cuando ella hizo la denuncia a carabineros y carabineros le dijo que tenía que cerrar sus cuentas. Dice que lo bloqueó a él cuando hizo la denuncia carabineros, él la llamaba principalmente porque como ella cerró sus negocios él quería seguir administrándolos. Señala que la denuncia la hizo porque cuando ella lo ve le da miedo, él actúa como si no le hubiera hecho nada, se burlaba, da cuenta que en la calle se han encontrado y él se acerca a veces no le da ni tiempo para llamar a la fiscalía, tiene miedo de que él le pueda hacer algo a ella o a sus padres. Dice que ella lo perdió todo, la desalojaron de la casa a través de una demanda de precario, pues el hermano de él le vendió la casa a

una tía, ahora vive en un hogar que paga la fiscalía. Responde que no siente odio ni venganza, solo quiere irse lejos donde no este él ni su familia.

A las preguntas del querellante, indica que la primera vez que contó sobre estos hechos fue a su **HERMANA DE LA VÍCTIMA 2**, cuando estaba casada nunca le contó a nadie, recién cuando se separó y la familia le preguntaba porque no quería volver con el **IMPUTADO**, ahí contó. Dice que esto es porque cuando ella se casó con él, la familia de éste le dijo que esa era ahora su familia, a los padres del **IMPUTADO** no les decía suegros si no papá y mamá. Señala que en el año 2011 hizo la primera denuncia después en abril del 2018 carabineros la orientó que fuera al centro de la mujer a pedir ayuda, después que él se enteró de la denuncia empezó a llamarla y pedirle que retirara la denuncia. Dice que ahora siente más miedo que antes, pues antes no tenía a su hijo, antes si ella moría a nadie le haría falta, ahora sí. Cuando él se ha acercado ella ha llamado a la Fiscalía, pues él estaba con orden de alejamiento, y carabineros le dijo a él que se retirara.

Al contra examen de la defensa, señala que la razón de la separación era porque él la obligaba a vivir con su familia, porque ella quería tener un hijo y él no, no fue por infidelidad, dentro del matrimonio ella nunca le fue infiel. Si fue a Bolivia a hacerse una rinoplastia, después volvió dos veces pues le llevó dos paciente al doctor que le ofreció una comisión por ello. Cuando ella terminó su relación con el **IMPUTADO** recién comenzó a tener amistades, terminaron su relación en agosto de 2017, su última relación es el padre de su hijo a quien conoció como en septiembre de 2018. Señala que a ella le hicieron dos exámenes psicológicos, uno la envió el juzgado de familia y otro por el centro de la mujer, no recuerda las fechas exactas, pero fueron más o menos en la misma, ese local tenía un contrato de arriendo. La denuncia que hizo en carabineros en el año 2018 fue en abril, no recuerda la hora, ahí le dijeron que cambiara todas sus claves, cuenta Rut, banco y otras, después de eso cambió algunas, otras las había cambiado antes por miedo. El ciber estaba a su nombre, de ese local había un contrato de arriendo con la madre del **IMPUTADO**, le pagaba \$800.000, ese local lo tenía arrendado desde el año 2016, antes estaba arrendado a otras personas, nunca estuvo administrado por el **IMPUTADO**, él estaba estudiando. Cuando fue a carabineros, también le dijeron que se asesorara por un abogado, ella le comentó al papá y este le dijo que un tío la podía ayudar y que conocía a un abogado para que la acompañara a la causa de violencia. No recuerda la fecha exacta en que otorgó el mandato a la abogada, pero sí que fue después que hizo la denuncia.

El defensor, conforme lo dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal le exhibe la documental, que corresponde al mandato judicial de fecha 16 de abril de 2018 otorgado ante notario público de Arica, don **IMPUTADO** donde la **VÍCTIMA** le otorga poder a la abogada [REDACTED]. Señala que ella se entrevistó con la abogada más o menos cuando le contó a su papá que debía ser asesorada, el mandato era para la denuncia de maltrato, la abogada también le aconsejó que fuera al centro de la mujer, también fue utilizado para la demanda de nulidad de la compraventa, más que nada pidió la ayuda de la abogada para que la asesorara en el juzgado de familia, después la abogada le dijo que siguiera con

los abogado del centro de la mujer y también le dijo que la apoyaría en cualquier otro juicio. Actualmente ya no esta viviendo en esa casa. Indica que no denunció los hechos de noviembre de 2017 porque siempre le tenía miedo porque él decía que era la ley, que tenía plata y podía comprarse a cualquiera, y ella le creía todo lo que él decía. Agrega que la denuncia la hizo en el 2018, también porque ella se había ganado una beca y se lo depositarían en su cuenta, eran como \$900.000, cuando fue a ver el depósito la cuenta estaba en cero, averiguó en el banco y el le dice que acaba de transferirlo a su cuenta, eso fue antes de abril de 2018, él le mandó un correo, ese no lo acompañó a la fiscalía. Dice que el **IMPUTADO** también tenía las claves de su correo electrónico y podía borrarlos, le dijo “te saqué la plata y te voy a hacer cagar”, también fue a la fiscalía, lo denunció más que por el dinero por las amenazas. Dice que nunca se han juntado a hablar en relación con lo que iba a pasar con la casa, ella fue solo una vez a reclamarle, cuando se enteró de la venta de ésta al hermano.

El defensor, conforme lo dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal le exhibe la documental, que corresponde a correo electrónico de la víctima al imputado del 13 de abril de 2018, reconoce que efectivamente se lo envió al **IMPUTADO** a las 03:07, dice que ella nunca volvió con él y presentó la denuncia el 19 de abril de 2018, lo que ahí puso es por el miedo que tenía por las amenazas que recibía, pensó que tenía que hacer algo para evitar que él le hiciera daño.

2.- Declaración de **PRIMA DE LA VÍCTIMA**, chilena, cédula de identidad N° [REDACTED], estudiante, domiciliada en calle [REDACTED], Arica, quien, en lo pertinente y previo juramento, indica que la **VÍCTIMA** es su prima, trabajó con ellos en el año 2016 en un Ciber que tenían en el Agro, a veces se quedaba ahí y presencié que él la trataba mal, la denigraba hartó. A veces ella no podía solucionar problemas computacionales en el ciber y él la trataba mal y la sacaba de mala forma. Cuando se refiere a denigrar se refiere a que escuchó que le decía “india culia”. También le daba peñizcos en la guata, en los brazos. Ella siempre estaba decaída, triste, y nunca decía nada, le pedía que le contara y ella decía que no le pasaba nada que estaba bien. Ella estaba asustada. Lo que ella presencié ocurrió en el año 2015-2016.

Al querellante responde, que además del Ciber concurría a la casa de la **VÍCTIMA**, él a veces le decía que era una “india culia”, que tenía que pegarse en el pecho, que se había ganado el kino por haberse quedado con él, que ella había bajado de los cerros y que su papá no era nada y que su mamá era como un animal, la piñizcaba por ejemplo cuando perdían en los juegos.

La defensa no contrainterrogó.

3.- Declaración de doña **HERMANA DE LA VÍCTIMA 2**, chilena, cédula de identidad N° [REDACTED], chilena, educadora de párvulos, domiciliada en la localidad de Colchane, Arica, quien, en lo pertinente y previo juramento, indica que la **VÍCTIMA** es su hermana, ella le comentó que desde que se casaron en 2010 sufrió de maltrato de parte de su ex marido el **IMPUTADO**. Ella tenía sospechas desde que murió su hermana en el año 2011, porque el **IMPUTADO** siempre la

humillaba porque su familia era de escasos recursos, le decía que era una mediocre, que era una tonta. En relación con la muerte de su otra hermana, el **IMPUTADO**, en esa oportunidad tomó el auto y se fue, después del fallecimiento la **VÍCTIMA** se distanció demasiado, cuando ella iba a visitarla le decía que el **IMPUTADO** no supiera, y cuando él la encontraba se molestaba. Él siempre la menoscababa, le decía que la **VÍCTIMA** era una estúpida, también le pegaba patadas, con su mirada fija, con gestos y risas como de burla. Esto después del fallecimiento de su hermana, iba de visita cuando el **IMPUTADO** no estaba, y en el año 2015, la **VÍCTIMA** la llama a su pieza y le dice que la ayude, tenía pedazos de género con sangre dentro de la vagina, la **VÍCTIMA** ahí dijo que era una infección, esto fue antes de la separación, pero después que se separó le contó que eso fue por un aborto que el **IMPUTADO** le había provocado. Cuando la **VÍCTIMA** se casó con el **IMPUTADO**, era muy sometida, muy sumisa, todo se lo preguntaba a él. Ve a su hermana muy afectada, vive atemorizada, con mucho miedo, ansiedad, temerosa. Después de la separación su hermana comenzó a recibir amenazas en el año 2017. También en ese año, un día la **VÍCTIMA** la invitó a su casa y al llegar ésta estaba vacía no estaban ni los gatos, por teléfono él le dijo “déjate de hacer show deja a la maraca de tu hermana”.

Ahí fue cuando le contó que tenía miedo. Ella también escuchó cuando decía que su papá era un calato que no tenía dinero. También supo de las amenazas del **IMPUTADO** de muerte a su padre. La **VÍCTIMA** en abril de 2018, por fin decidió denunciar, estaba muy atemorizada, también comenzó a ir al centro de las mujeres maltratadas. En diciembre de 2018 él citó a su padre a una cena y también a la **VÍCTIMA**, ella no sabía qué hacer porque temía que el **IMPUTADO** le hiciera algo.

La querellante no preguntó.

Al contrainterrogatorio de la defensa, responde que en el año nuevo del 2018 **IMPUTADO** le hizo la burla a su hermana. También le escribió por whatsapp donde amenazaba a su papá, ella vio ese whatsapp, la **VÍCTIMA** se lo mostró. Dice que en relación con la muerte de su hermana, **HERMANA DE LA VÍCTIMA 1**, el **IMPUTADO** le echaba la culpa a **HERMANA 3** y le decía a la **VÍCTIMA** “tú hermana mató a tu otra hermana, ella es la culpable es una asesina”, su familia no lo culpaba a él, incluso en el entierro el **IMPUTADO** se reía, no dejaba llorar a la **IMPUTADO**, la piñizcaba le daba codazos. El **IMPUTADO** ni en el entierro ni en el velorio, ni siquiera dejó que la **VÍCTIMA** tomara a las niñas, sus sobrinas hijas de su hermana fallecida. El siempre apartó a la familia, le decía que era una familia de mierda, él tampoco la dejó tratarse después de la muerte de su hermana, la **VÍCTIMA** se aisló como un mes después de la muerte de su hermana, no dejó vivir el duelo. Ella debió insistir para poder visitarla.

A la pregunta aclaratoria del tribunal indica que cuando señala que el **IMPUTADO** le hizo una burla, es porque él por whatsapp insistió en que se juntaran para el año nuevo para tratar de volver y él además ya había invitado a su papá a su casa para juntarse, el **IMPUTADO** fue se juntó con la **VÍCTIMA** en el centro, conversaron y después la dejó botada. Después la **VÍCTIMA** la llama

muy preocupada como la 01:30 y le decía estoy preocupada porque llamaba y su papá no contestaba.

4.- Declaración de don **TESTIGO 1**, chileno, cédula de identidad N° [REDACTED] labores en construcciones civiles, domiciliado en [REDACTED] Arica, quien, en lo pertinente y previo juramento, indica que lo que él vio y escuchó es de septiembre- octubre de 2017. Estaba en la casa de la **VÍCTIMA** haciendo unos trabajos, un día en la noche, golpearon pateando la puerta, vio que la **VÍCTIMA** ya estaba en la puerta discutiendo aquí con el señor presente, lo vio muy ofuscado, le grito mucho, cuando bajo, porque él estaba en el segundo piso, vio que ya no estaba la **VÍCTIMA** se había ido, al rato volvió ella llorando dijo que lo había llevado a otro lado por las groserías que le estaba gritando, prefería que los vecinos no lo escucharan. Esto fue en calle [REDACTED] no sabe la dirección exacta, dos pasajes más adentro. Lo sintió al señor este muy ofuscado, la nombraba, levantaba la voz, golpeaba la puerta, era una violencia verbal, a ella la vio nerviosa, después conversó con ella estaba muy descompuesta, muy alterada, muy nerviosa, muy intimidada, con miedo, la veía llorar mucho, se sentía muy deprimida, asustada. Después en otras ocasiones siempre notaba que ella lloraba mucho, no son amigos, él iba a hacer trabajos a esa casa.

El querellante responde que el **IMPUTADO** no vivía con ella en ese tiempo en esa casa.

Al contrainterrogatorio de la defensa, responde que ya no le trabaja a ella, trabajaba en esa casa hasta el año pasado, antes que la desalojaran de su casa, ella ya no tiene casa.

A las preguntas aclaratorias del tribunal, señala que no puede pronunciar las groserías que escucho, por principios.

PERICIAL:

1.- Declaración de doña GIOVANA PATRICIA CATALAYUD VILLARROEL, chilena, cédula de identidad N° [REDACTED], Psicóloga, domiciliada en [REDACTED] Comuna de Maipú, Región Metropolitana, quien en lo pertinente y previo juramento, expuso sobre el contenido y conclusiones del Informe Pericial Psicológico, de fecha 08/05/2018. Informa que en abril de 2018 por solicitud de la abogada particular, hizo el informe, hizo dos entrevistas a la **VÍCTIMA** en abril y mayo, durante las dos entrevistas se indagó sobre situaciones familiares y de pareja, se estableció que el vínculo se basaba en la manipulación, dinámica que le fue produciendo daño que se va incrementando con el tiempo, con sentimientos de angustia, con escasos recursos, también un cuadro de depresión mayor, un sentimiento de inferioridad, se evidenció una situación de indefensión y vulnerabilidad, agresiones psicológicas que afectaron su autoestima y desarrollo.

Interrogada por el Ministerio Público señala que el objetivo de la pericia fue evaluar los daños, de acuerdo a las entrevistas y test proyectivos que aplicó se asociaron éstos a su situación de pareja, los test proyectivos no son inducidos son de libre expresión. Los hechos que la evaluada planteó se asociaron a pena. Ella pertenece a la cultura aymara, la que se basa en la obediencia a la figura

masculina. Ella queda embarazada y a través de la suegra se hace un aborto, después ella dos veces más queda embarazada también se realiza abortos. Asimismo, sufre de constantes amenazas que él realiza en contra de su padre y madre, también descalifica al grupo familiar de ella, por sus recursos y por su escolaridad. También refiere la situación de la muerte de su hermana mayor, su esposo le limita en el contacto con la familia de origen, todo eso en su conjunto es lo que ocasiona el daño.

Consultada por el querellante, indica que estos hechos sólo son referidos al marido no a otras personas.

Contra examinada por la defensa señala que el informe que evacuó era para ser presentado en el tribunal de familia, el informe lo evacuó en mayo de 2018 y se lo pidieron en abril de 2018. Durante la entrevista la examinada refiere que a fines de 2017 ya separada de su marido establece una nueva relación. Su relato tiene cierta consistencia, hay respuestas fisiológicas que dan cuenta de la afectación, como pena, indefensión. Cuando ella relata acontecimientos que no se relacionan (con los hechos denunciados) esos signos no están presentes, está tranquila con una actitud placentera, así logró establecer que el daño psicológico se produce y proviene sólo con el esposo se producía la sintomatología, ello por la figura agresiva que proviene del esposo señor **IMPUTADO**. En relación a la existencia a otras hipótesis de origen del daño, dice que los distintos acontecimientos negativos producen ciertos efectos en la persona, los duelos tiene cierta dinámica en el tiempo pero cuando la persona vivencia por largo tiempo situaciones agresivas que van menoscabando su autoestima, que sienten miedo de la persona, miedo de cómo va actuar, de que decirle que no decirle, que hacer y no hacer, y que siempre este con angustia tremenda, este es un daño porque va menoscabando la percepción de su actuar y su libertad, es distinto a cuando pierde cosas, acá es un sentimiento de pena no angustia. Sus conclusiones se basan no solo en el comportamiento que observó en la entrevistada sino también en la literatura. Cada sesión duró entre dos horas y dos horas y media.

2.- Declaración de doña ASTRID POLETTE DEVOTTO CORTES, chilena, cédula de identidad N° [REDACTED] Psicóloga del Servicio Médico Legal de Arica, domiciliada en [REDACTED], Arica, quien en lo pertinente y previo juramento, expuso sobre el contenido y conclusiones del Informe Pericial Psicológico, de fecha 28/08/2018. Indica que entrevistó a una paciente mujer de 30 años en calidad de víctima, una pericia de daños en maltrato habitual en violencia intrafamiliar, hace tres entrevistas clínico forense y aplicación de test sintomatológico de salud mental. La periciada creció en una zona rural, en una cultura machista, padre con función proveedora, sin embargo, ella no relata experiencias negativas en relación con ello, la madre analfabeta con un rol más sumiso en la dinámica, después se viene a Arica a terminar la educación media. Relata un pololeo de cinco años y una relación de siete años, describe una relación negativa, contextualiza un maltrato psicológico y económico al finalizar la relación, conductas “manipulativas” desde siempre hasta que decide darle fin a la relación. Ella dice que siempre lo admiró, había un tema de poder, como su familia era de

origen humilde, siempre hubo descalificaciones y que se fueron ahondando en el tiempo. También relata tres abortos, que éstos en cierto modo fueron forzados por la familia de él, el primero a los 17 años, ella accede sin que su familia lo sepa, después a los 25 o 26 años se realiza dos abortos más presionados por la ex pareja. Hay violencia psicológica, amenazas y descalificaciones. Después de la primera denuncia comienzan amenazas en contra de la integridad de la familia, durante la separación de hecho ella hace una amiga en Bolivia, y él también amenazó la integridad de ésta, también en lo económico hubo amenazas, le ponía ultimátum, “te voy a quitar todo”, “te voy a dejar en la calle”. También amenazas de muerte contra los padres, le decía “nadie se va a dar cuenta, yo soy la ley”, decía “yo no me voy a manchar las manos”, “a tu madre que es como una animalito la voy a atropellar” también para que firmara papeles. En cuanto a la sintomatología observada, refiere inestabilidad emocional, llanto inesperado, reviviscencia, con sintomatología importante, ansiosa depresiva, ello coherente con daño emocional y acorde al relato de los hechos. Los test también corroboran lo que ella relata, ansiedad fóbica, hace que la víctima se aísle o evite lugares que pueda relacionar con el daño, pérdida de la autonomía, desconfianza, hipersensibilidad, expuesta, cambio en su percepción, desmotivación, el primera año deja la carrera de psicología. Efectivamente observa un daño psicológico significativo y coherente con esa sintomatología.

Interrogada por el Ministerio Público señala que las entrevistas clínicas forenses duran más de tres horas, así se puede descartar la simulación.

No hay consultas por el querellante.

Contra examinada por la defensa manifiesta que aplicó este test (sintomatológico de salud mental) por ser más objetivo que los test proyectivos. Para hacer la pericia tuvo el relato de la víctima, la denuncia, los testimonios que se adjuntaron, los mensajes. Ella, la periciada presenta culpabilidad por lo de los abortos. Ella relata amedrentamiento posterior a la primera denuncia. La violencia intrafamiliar tiene características de habitualidad, con situaciones graves. Después de la muerte de la hermana se genera un quiebre de la relación, él empezó a prohibir el acercamiento con la familia, restringirla, controlar su sociabilidad, le decía “ellos no son tu familia”, “ellos son unos pobres”. Indica que no es obligatorio establecer una hipótesis alternativa en esta pericia. Lo que concluyó es que el daño es coherente con daño emocional, los síntomas de ansiedad y depresión son coherentes. El daño es significativo.

A la pregunta aclaratoria del tribunal, en el caso se descartó la simulación.

DOCUMENTAL:

- 1.- Sentencia de fecha 14/09/2018, del Juzgado de Familia de Arica, en causa RIT [REDACTED]
- 2.- Certificado de ejecutoria de sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Arica, en causa RIT [REDACTED]

3.- Once páginas con impresiones de mensajes enviados por el imputado y conversaciones con la víctima, mediante mensajería Messenger y WhatsApp.

4.- Informe Familia En Línea, correspondiente al día 05/07/2018.

5.- Certificado de matrimonio del **IMPUTADO Y LA VÍCTIMA**.

6.-Informe situacional dispositivo centro de la mujer, respecto de la **VÍCTIMA**

SÉPTIMO: Que, por su parte, la querellante adhirió a la prueba del Ministerio Público en idénticos términos e incorporó además al juicio, la siguiente prueba:

TESTIMONIAL.

1.- Declaración de doña MARIA SOLEDAD BUCH VALDERRAMA, chilena, cédula de identidad N° [REDACTED], Psicóloga, con domicilio en calle [REDACTED], Arica, quien, en lo pertinente y previo juramento, indica que es psicóloga del Centro de la Mujer, la **VÍCTIMA** ingresó al centro en abril de 2018, la derivó la fiscalía para la reparación del daño por la violencia sufrida. El objetivo es lograr un fortalecimiento y empoderamiento con el fin de re-significar el daño de la violencia. La **VÍCTIMA** sufrió violencia psicológica, con insultos reiterados por parte del **IMPUTADO**, le decía que era una débil de mente, una maraca; en relación con la violencia física como empujones e insultos, en la violencia sexual a veces tenía que acceder a tener sexo con él para no tener problemas con él, también debió realizarse tres abortos en el periodo que estuvo con el **IMPUTADO** ahí también existieron insultos de él y de la madre de él, le decían que para que iban a tener niños que iba a ser un gasto y que ella era una mediocre por querer tener hijos. Ella ha tenido una buena adhesión al programa, está motivada. Ahora ella está con estrés post traumático causado por la misma violencia sufrida por el **IMPUTADO**, ha estado con crisis de pánico por el mismo trauma, ha recibido amenazas por el **IMPUTADO**, que va a mandar a terceros, ella tiene miedo. El relato de ella en todo momento ha sido coherente.

El Ministerio Público no efectúa consultas.

Al contrainterrogatorio de la defensa, señala que la violencia física relatada sólo se refiere a empujones.

OCTAVO: Que la defensa, rindió la siguiente prueba autónoma:

DOCUMENTAL:

1.- Parte denuncia de violencia intrafamiliar realizado por la víctima de fecha 19 de abril de 2018.

2.- Informe pericial psicológico emitido por la psicóloga Giovanna Catalayud Villarroel de fecha 8 de mayo del año 2018.

3.- Acta de acuerdo completo y suficiente, para divorcios entre la **VÍCTIMA** y el **IMPUTADO**, de fecha 1 de marzo de 2018.

4.- Acta de conversación de WhatsApp entre el **IMPUTADO** y la **VÍCTIMA** de 21 de febrero del 2018, ante notario público don Juan Antonio Retamal Concha de fecha 28 de noviembre de 2018.

5.- Sentencia autorizada en causa Rol [REDACTED] del Segundo Juzgado de Policía Local, de esta ciudad del 1 de diciembre de 2017, donde el imputado figura como abogado de la **VÍCTIMA**.

6.- Mandato judicial de fecha 16 de abril de 2018 ante notario público de Arica, don Carlos Urbina donde la **VÍCTIMA** le otorga poder a la abogada [REDACTED]

7.- Mandato general amplio de fecha 22 de enero de 2018, ante notario público de Arica, Juan Antonio Retamal Concha, donde la **VÍCTIMA** otorga poder para vender al imputado, en lo que dice relación con el inmueble en común.

8.- Correo electrónico de la **VÍCTIMA** al **IMPUTADO** de fecha 1 de enero de 2018, donde la **VÍCTIMA**, le pide perdón al **IMPUTADO** por daños realizados y amenazas.

9.- Correo electrónico de la casilla de la **VÍCTIMA** al **IMPUTADO** de fecha 3 de enero 2018, relacionado con los bienes.

10.- Correo electrónico de la víctima al imputado del 13 de abril de 2018.

11.- Acta de opinión de Consejera Técnica de fecha 10 de mayo de 2011, en causa RIT [REDACTED], del Juzgado de Familia de Arica.

12.- Resolución del 11 de mayo de 2011 que rechaza denuncia en la causa RIT [REDACTED], por estimar que no eran hechos de violencia intrafamiliar.

13.- Certificado del 6 de agosto de 2019, relacionado con la causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Familia de Arica, donde consta que sólo se notificó a denunciante y no al denunciado en la causa **IMPUTADO**

NOVENO: Que el Ministerio Público en su exposición de clausura sostiene que con la prueba ofrecida y rendida en juicio, testimonial, pericial y documental que describe, se acreditó que los delitos efectivamente ocurrieron y que el imputado tuvo participación en éstos. Se demostró cada uno de sus elementos, en el primer caso, el maltrato, la habitualidad, la violencia, el daño, el estado de vulneración de la víctima, la sistematicidad, que ha sido constante en el tiempo, la afectación de la víctima y también la relación con la víctima, en el segundo, la idoneidad de las amenazas y verosimilitud, con un miedo consecuente a las expresiones amenazantes, por lo que mantiene su petición de condena por ambos hechos.

El querellante, en su alegato final señala que concuerda con el Ministerio Público, se acreditaron los delitos más allá de toda duda razonable, los testigos son contestes en este sentido, y que además estos hechos han marcado la vida de la **VÍCTIMA**, por lo que mantiene su petición de condena por el delito de maltrato habitual.

La defensa del requerido expuso en su alegato de clausura que con la prueba rendida no se logró acreditar los delitos ni la participación culpable de su representado, solo existen testigos de oídas, no hay corroboración del relato de la denunciante con otros antecedentes, además debería estar exenta de contradicciones lo que no ocurre, la víctima se equivocó, por ejemplo, en el episodio relativo al hecho 4º del requerimiento, del supuesto robo de un celular y un notebook ella no refiere lo del celular, así está siendo incoherente con los hechos del requerimiento. Agrega que también existen problemas de credibilidad en el relato de la víctima, ella de una manera exagerada relata los episodios del 2011 que se refieren a la muerte de su hermana, sin embargo ella se retracta, supuestamente presionada, pero ello no está acreditado con documentos objetivos, los que si aportó su parte con las copias de la resolución que determinó que esos hechos no eran constitutivos de violencia, dice que si la víctima pudo inventar esos hechos y relato, también es presumible que los demás hechos imputados no sean efectivos, además cambia las versiones, a la sicóloga del centro de la mujer le dio cuenta de maltrato físico, lo que no ha sido mencionado en ningún otro relato. Le extraña que no se aportara por el Ministerio Público los correos o mensajes donde estarían las supuestas amenazas. Este juicio tiene un ánimo revanchista de la denunciante y de rencor por parte de la familia, finalmente ella misma dice que tenía tres negocios, además es profesional, no es analfabeta, estima que ello no se condice con la violencia económica que sustenta el requerimiento. Agrega que la víctima mintió en relación con la infidelidad, dijo que no lo fue pero en el relato de las peritos si lo refiere. Es incoherente que después de todas estas denuncias iniciadas en abril de 2018 haya un divorcio de común acuerdo, si es que ella le tiene miedo. Estima que la prueba es más coherente con la versión de su representado, conforme todo lo cual estima que existe una duda más que razonable respecto de la efectiva ocurrencia de los hechos, por lo que sostiene su petición de absolución.

EN CUANTO AL DELITO DE MALTRATO HABITUAL:

DÉCIMO: Que el delito de maltrato habitual se define en nuestra legislación como “todo maltrato constitutivo de violencia física o psicológica acaecido en el seno de la familia que se perpetre de manera habitual”. En efecto, el artículo 14 de la ley 20.066 establece que “El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria”.

De lo anterior se colige que la consumación del delito no requiere de un resultado materialmente separable de la conducta típica, el que en caso de producirse

puede determinar la existencia de un delito distinto, en cuyo caso, si es de mayor gravedad, por expresa disposición legal, se aplicará dicha figura y no la de maltrato habitual. Por tanto, el delito de maltrato habitual es una figura residual.

UNDÉCIMO: Que para la adecuada resolución del asunto habrá de disiparse cuál es el bien jurídico protegido mediante esta figura penal, ya que, es una cuestión que no es pacífica, ni en la doctrina nacional ni en la comparada, de su análisis y estudio, este tribunal ha arribado a la conclusión que una interpretación armónica y sistémica de las normas aplicables, artículo 14 en relación al artículo 2 de la ley 20.066, ello en concordancia con los artículos 3, 4 y 9 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer o Belém do Pará y artículos 1 y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 5 inciso 2, es posible colegir que el bien jurídico afectado por estas conductas es la dignidad de la persona humana y su integridad moral. Refuerza tal criterio también que en la discusión parlamentaria, ya se decía que “la violencia intrafamiliar también constituye un problema de violación de los derechos humanos, ya que hiere la dignidad humana, fundamentalmente la de la mujer o la de la persona más débil dentro del hogar” (Opinión del diputado señor Ojeda. Historia de la ley 20.066, pagina 120, obtenido desde www.bcn.cl)

DÉCIMO SEGUNDO: Que al tenor de lo señalado precedentemente, en este momento existe cierto consenso en que para la configuración del tipo penal previsto y sancionado en el artículo 14 de la ley 20.066, se requiere la concurrencia copulativa, de los siguientes elementos:

1° Que se haya ejercido violencia física o psíquica: Según el diccionario de la RAE, “Ejercer” significa “realizar sobre alguien o algo una acción, influjo”. Para darle contenido el verbo rector, es posible razonablemente asociarlo con conceptos como emplear, utilizar, someter. Según se adelantó, el delito puede producirse a través de agresiones físicas o psicológicas, y su consumación no requiere de resultado lesivo separable materialmente de la conducta típica.

2° Que la conducta típica referida en forma precedente sea habitual. Sobre este punto el artículo 14 de la Ley N° 20.066, establece que “Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria”.

Sin perjuicio de lo anterior, la habitualidad -elemento esencial en el tipo penal- es un concepto que ha de ser analizado y ponderado desde lo fáctico más que aritmético, o de simple reiteración de conductas, considerando la naturaleza del fenómeno de la violencia que se produce en el contexto de la familia, que sabemos en su complejidad excede lo criminológico, en ese sentido parece para este tribunal más coherente al efecto entender por habitualidad la repetición de actos o conductas que siendo de análoga naturaleza están ligados temporalmente por determinada proximidad cronológica o de unidad de contexto,

a modo de conclusión, como lo dice María José Benítez Jiménez en “Estudio de una regulación anunciada: El delito de maltrato habitual”, página 428 “La sistematicidad del maltrato es lo que se juzga o se debería juzgar. Este entendimiento de la habitualidad, como constancia en un comportamiento humillante y vejatorio, es importante en la medida en que centra el contenido del desvalor, de acuerdo con el bien jurídico que aquí se ha mantenido, en la degradación personal que provoca en la víctima y que supera el mero desvalor de la agresión”.

3° Que exista determinada relación de parentesco entre el autor con el sujeto pasivo o relaciones de análoga naturaleza, pues es un delito especial, que solo puede ser cometido contra aquellos sujetos que reúnan las características exigidas por el tipo.

DÉCIMO TERCERO: Que para el establecimiento de la conducta típica, el Ministerio Público y querellante aportaron principalmente prueba testimonial. En primer lugar, del testimonio de la denunciante corroborado en cada caso con las declaraciones de los testigos presenciales, **PRIMA DE LA VÍCTIMA** y **HERMANA DE LA VÍCTIMA 2**, relatos de los que es posible establecer, que en diversas oportunidades durante la vigencia de la relación matrimonial de aquella con el imputado y durante la separación de hecho, especialmente en el año 2011, después del fallecimiento de la hermana mayor de la denunciante en un accidente automovilístico (que los deponentes y el propio imputados sitúan en ese año) y durante el 2017 hasta mediados del año 2018, el **IMPUTADO**, mediante conductas directas ejerció violencia psicológica respecto de la víctima, agrediendo o afectando su estabilidad psicológica, lo que se evidencia no sólo en la utilización recurrente durante la relación de epítetos e insultos, como “débil de mente”, “india culia”, “mediocre”, “tonta”, “estúpida”, o diciéndole que era “una mierda”, sino que también en referencias negativas en relación con su familia de origen señalándole “que era una familia de mierda” o “yo no soy un muerto de hambre como tu familia” o “si tus papás son unos muertos de hambre”. También existieron humillaciones como cuando le señaló “nadie te va a pescar si eres fea y narigona”, o cuando en el funeral y velorio de la hermana mayor de la denunciante y también después de haber efectuado un cambio de casa sin la aquiescencia de la denunciante, aún vigente la relación matrimonial, le señala “deja de hacer tu show deja a la maraca de tu hermana”; igualmente palabras de devaluación cuando la denunciante decide poner fin a la relación y el **IMPUTADO** le señala “elige tu camino, por esa puerta te vas a ir y por la misma vas a regresar, porque nadie te va a dar lo que yo te doy” o “si tus papás son unos muertos de hambre”, o “vas a firmar, te estoy haciendo un favor, yo soy abogado”, y cuando en relación con la madre dice “es como un animalito”, porque esta no sabe leer ni escribir; celotipia, cuando se enteró que estaba saliendo - después de haber cesado la vida en común- y le dice “me estás dejando mal”, “tu no quieres volver porque tiene un amante”, “que había contratado un detective privado”, o cuando le quitó el celular y el notebook; también tratos humillantes y vejatorios, como cuando después de haberse producido la venta del inmueble en que residía la denunciante y ésta fue a plantearle su oposición, el imputado le dice “así te quería ver, ahora te vas a quedar en la calle, ahora serás una

muerta de hambre igual que tu familia”, “te dije que me iba a vengar de ti y de tu familia”, “atente a las consecuencias te voy a dejar como perro en la calle”, o el reiterado uso de ultimátum para manipularla como cuando le señaló “ahora tienes dos caminos, vuelves conmigo y nadie te bota de la casa si no vas a quedar como perro en la calle”, también se ejercieron conductas de control sobre las acciones de la denunciante, como el manejo de sus cuentas y claves, el propio **IMPUTADO** da cuenta de ello en su declaración, dijo que en marzo de 2017 “ahí accedí a que ella se sometiera a una rinoplastia” o que “Durante el matrimonio ella derivó todas sus obligaciones en él, por ejemplo los pagos electrónicos, en lo otro a ella le gustaba figurar.”; aislamiento de su entorno familiar y social, como la prohibición de relacionarse con su familia de origen, cómo cuando en el velorio de la hermana mayor le dijo a la denunciante “tú familia o yo, por todo el show que hiciste me pusiste en ridículo” el mismo encartado en su declaración señaló que en el velorio de la hermana de la **VÍCTIMA** , le dijo “que se fueran, así le dijo a la **VÍCTIMA** tu tía está toda alzada muy loquita, “si tú quieres seguir nuestro matrimonio te vas conmigo” y que “En ese tiempo quería a toda la familia de la **VÍCTIMA** lejos”, y también hostigamiento como cada vez que le señaló “te voy a hacer cagar”.

Del mismo modo se acreditó la violencia económica y patrimonial, toda vez que independiente que la denunciante se haya dedicado en parte importante de su matrimonio a la actividad comercial, siendo según su relato y el del propio imputado, una actividad con relativo éxito, y que les permitió adquirir diversos bienes durante la relación, tal circunstancia no excluye la posibilidad que el imputado dirigiera su actividad a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, haya perturbado la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes o haya generado pérdidas, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales de aquella. En este punto, cobra toda relevancia, además de los antecedentes que sobre el particular han aportado la denunciante, testigos y peritos, sino que la propia declaración del imputado, pues sin perjuicio que víctima e imputado difieren en relación a la validez del mandato que la primera habría firmado en favor del segundo para la venta de un inmueble, que precisamente se encontraba dentro del patrimonio de la denunciante, éste indicó en estrado “que él tenía un poder moral respecto del inmueble que se le había adjudicado a ella. Hasta el día de hoy la diferencia de dinero, de 19 millones de pesos, no se la ha entregado a la **VÍCTIMA** pues desde mayo de 2018 ya no tienen contacto, como ella no entregó la propiedad él no le ha entregado el dinero”, eso a pesar que es de conocimiento del señor **IMPUTADO** que la víctima fue desalojada de tal inmueble y que éste ya se encuentra en poder de un tercero. Doña **VÍCTIMA**, señaló en juicio “que ella lo perdió todo, la desalojaron de la casa a través de una demanda de precario, pues el hermano de él le vendió la casa a una tía, ahora vive en un hogar que paga la fiscalía”, y a pesar de ello, el denunciado declaró y reconoció en juicio que “los 19 millones del saldo de la venta de la casa ahora están en su poder y los 17 millones él ya se los cobró”.

Las conclusiones anteriores, también son corroboradas por el testigo don **TESTIGO 1**, quien aseguró en estrado que él vio y escuchó, no recuerda la fecha exacta pero fue en septiembre -octubre de 2017, que un día en la noche, golpearon pateando la puerta, y vio que la **VÍCTIMA** estaba en la puerta “discutiendo aquí con el señor presente” a este lo vio muy ofuscado, dice que le gritó mucho a la denunciante, también la vio a ella llorando, el testigo reconociendo no ser un experto en la materia, dijo en forma espontánea casi instintiva que para él esto “era una violencia verbal”, lo que se condice con el estado en que la observó, precisó que “a ella la vio nerviosa, después conversó con ella estaba muy descompuesta, muy alterada, muy nerviosa, muy intimidada, con miedo, la veía llorar mucho, se sentía muy deprimida, asustada”, este testigo si bien no reprodujo los epítetos y groserías que escuchó, aludiendo impedírsele sus principios, dio cuenta de un contexto de violencia que se condice con aquello expresado por las testigos individualizadas en el párrafo precedente. Y en relación con la violencia económica aporta otro antecedente, respondiendo el conainterrogatorio de la defensa, señaló que ya no le trabaja a ella, que trabajaba en esa casa hasta el año pasado, antes que la desalojaran de su casa, ella ya no tiene casa.”.

Finalmente en relación con este tópico, se acreditó también que las conductas desplegadas por el imputado no sólo afectaron la estabilidad psicológica de la **VÍCTIMA**, sino que también le provocaron miedo a sufrir algún daño físico en su propia persona o en la de algún otro miembro de su familia. En efecto las peritos doña Giovana Catalayud Villarroel y doña Astrid Devotto Cortes, fueron contestes en sus conclusiones, ello no obstante haber aplicado cada una test de diversa naturaleza, la primera proyectivos y la segunda uno sintomatológico de salud mental para apoyar su pericias.

La señorita Catalayud Villarroel, en forma categórica señaló en juicio, que se estableció que el vínculo (de la periciada con el denunciado) se basaba en la manipulación, “dinámica que le fue produciendo daño que se va incrementando con el tiempo, con sentimientos de angustia”, también dio cuenta de un cuadro de depresión mayor, lo que resulta coherente con el relato de las testigos parientes de la víctima, señoritas **PRIMA DE LA VÍCTIMA** y **HERMANA DE LA VÍCTIMA 2**, quienes refirieron que la **VÍCTIMA** “siempre estaba decaída, triste” la primera, y que la veía “muy atemorizada”, con mucho miedo y ansiedad” la segunda. Aseveró también que se evidenció una situación de indefensión y vulnerabilidad, agresiones psicológicas que afectaron su autoestima y desarrollo y que los daños observado en la paciente se asociaron a su situación de pareja. Por su parte, disipando las dudas de la defensa aseguró que se “logró establecer que el daño psicológico se produce y proviene sólo con el esposo, se producía la sintomatología, ello por la figura agresiva que proviene del esposo el **IMPUTADO**”, descartando otras hipótesis de origen del daño.

La señorita Devotto Cortes, en forma minuciosa dio cuenta de la sintomatología observada en la periciada, refirió la existencia de inestabilidad emocional, llanto inesperado, reviviscencia, con sintomatología importante, ansiosa depresiva, lo que estimó coherente con daño emocional y acorde al relato de los hechos.

También dio cuenta que los test también corroboraron lo que la denunciante relató, esto es, la existencia de ansiedad fóbica, hace que la víctima se aisle o evite lugares que pueda relacionar con el daño, pérdida de la autonomía, desconfianza, hipersensibilidad, desmotivación, concluyendo que efectivamente observó un daño psicológico significativo y coherente con esa sintomatología y coherente con el daño emocional, señalando que éste correspondía a un “daño significativo”, finalmente en forma terminante descartó la posibilidad de simulación.

Las dos testigos expertas referidas precedentemente, en su declaraciones también dieron cuenta del relato obtenido de la víctima, relato que en cuanto a la oportunidades, circunstancias y contexto de los hechos denunciados es coherente en los sustancial con los hechos materia de la querrela y del requerimiento de autos, no avizorándose como lo indica la defensa un “cambio de versiones” en el mismo. En el mismo sentido la testigo de la querellante doña Maria Buch Valderrama, quien en su calidad de psicóloga del Centro de la Mujer, la ha atendido a desde abril de 2018, refiriendo que “La **VÍCTIMA** sufrió violencia psicológica, con insultos reiterados por parte del **IMPUTADO**, le decía que era una débil de mente, una maraca”, también refiero otros episodios que cataloga como violencia física constituido por empujones e insultos y violencia sexual, además dio cuenta que a pesar de la buena adhesión al programa y su motivación, la denunciante ahora “está con estrés post traumático causado por la misma violencia sufrida por el **IMPUTADO**, ha estado con crisis de pánico por el mismo trauma”, y asevera que “El relato de ella en todo momento ha sido coherente”.

DÉCIMO CUARTO: Que respecto del requisito de habitualidad, y habiendo establecido los parámetros conforme a los cuales ha de efectuarse el examen de este tópico, según se estableció en el numeral 2° del considerando Décimo Segundo, es dable estipular que la prueba analizada en el motivo anterior, también permite desde lo fáctico tener por establecido más allá de toda duda razonable la repetición de conductas de análoga naturaleza, ligadas temporalmente por determinada proximidad cronológica o de unidad de contexto.

En efecto, los testimonios referidos dan cuenta que la violencia psicológica ejercida por el imputado, en la persona y siquis de la **VÍCTIMA**, no fue en un único episodio, si no que eclosionó después del evento relativo a la muerte de la hermana mayor de la denunciante, **HERMANA DE LA VÍCTIMA 1**, así lo refiere no sólo la denunciante sino que también con la misma fuerza y angustia su hermana **HERMANA DE LA VÍCTIMA 2**, quien despuso en autos. Sobre el particular **VÍCTIMA** manifestó que “Ella llegó después del accidente cuando su hermana ya había muerto, ella le pidió ayuda y él dijo no yo no me voy a ensuciar las manos, él se fue y las dejó a las tres hermanas solas y sus dos sobrinas las hijas de su hermana fallecida, ahí le decía eres una débil de mente, déjate de llorar. Después de eso había más discusiones, cuando ella tenía ganas de llorar él por debajo le daba patadas, la piñizcaba, sus parientes se dieron cuenta, estaban en el velorio, él le dijo “tú familia o yo, por todo el show que hiciste me pusiste en ridículo”. Después de eso le prohibió acercarse a su familia, de ahí le

dijo que él se haría cargo de todo, las claves del teléfono, del banco, le dijo “yo voy a manejar tus cuentas porque tú no sabes”, le decía que para lo único que ella servía era para los negocios, también le decía “yo no soy un muerto de hambre como tu familia” y **HERMANA DE LA VÍCTIMA 2** sobre el mismo evento dijo en relación con la violencia, que ella “tenía sospechas desde que murió su hermana en el año 2011, porque el **IMPUTADO** siempre la humillaba porque su familia era de escasos recursos, le decía que era una mediocre, que era una tonta. En relación con la muerte de su otra hermana, el **IMPUTADO**, en esa oportunidad tomó el auto y se fue, después del fallecimiento la **VÍCTIMA** se distanció demasiado, cuando ella iba a visitarla le decía que el **IMPUTADO** no supiera, y cuando él la encontraba se molestaba. Él siempre la menoscababa, le decía que la **VÍCTIMA** era una estúpida, también le pegaba patadas, con su mirada fija, con gestos y risas como de burla. Esto después del fallecimiento de su hermana iba de visita cuando el **IMPUTADO** no estaba”, ambos relatos fueron entregados en audiencia, no exentos de sollozos, lágrimas y angustia por ambas deponentes, lo que quedó en evidencia al tribunal y demás intervinientes.

El ejercicio de esta violencia y control por el imputado en relación con la víctima se mantuvo en el tiempo, así se desprende del testimonio de la **PRIMA DE LA VÍCTIMA**, que señaló, que trabajó para ellos -aludiendo a la denunciante e imputado- en los años 2015 y 2016, en ocasiones pernoctaba en su domicilio y vio que “él la trataba mal y la sacaba de mala forma”, “escuchó que le decía india culia”, “También le daba peñizcos en la guata en los brazos”, “él a veces le decía que era una india culia”, que tenía que pegarse en el pecho, que se había ganado el kino por haberse quedado con él, que ella había bajado de los cerros y que su papá no era nada y que su mamá era como un animal”.

En el mes de noviembre de 2017 y mientras la víctima vivía en calle ■■■ de esta ciudad, en horas de la tarde, ingresó a la vivienda, sin la autorización de la denunciante, probablemente aprovechando que la puerta quedó mal cerrada y una vez en el interior, entre otras cosas se refirió a la existencia de un amante y le dijo “voy a cumplir lo que siempre dije, te voy a matar, voy a matar a tu papá y tu mamá y nadie se va a dar cuenta”, también le arrebató el teléfono celular que mantenía en sus manos, la empujó contra la cama, gritándole: “Eres una débil demente”, “Esto no es nada de lo que te va a pasar”, ante lo cual la víctima lloraba pidiendo auxilio, acudiendo en su ayuda uno de los arrendatarios que en ese instante residía en el lugar. Sobre el particular la **VÍCTIMA**, declaró que “en noviembre del año 2017 el **IMPUTADO** fue a su casa, él entró, ella estaba en la ducha y le dice “tu no quieres volver porque tienes un amante”, le dijo que había contratado un detective privado, la empezó a celar, le quitó el celular y el notebook, él gritaba, ella se puso a llorar, él la empujó frente a la cama y le dijo “atente a las consecuencias, yo conozco tus puntos débiles, voy a matar a tu papá, cuando suba con la camioneta a Soga, le voy a prender fuego, y nadie va a saber que fui yo, nadie se va a enterar, yo conozco la ley, yo soy abogado””.

Respecto de un episodio de similar naturaleza declaró el **TESTIGO 1**, quien señaló que en “septiembre-octubre de 2017. Estaba en la casa de la **VÍCTIMA** haciendo unos trabajos, un día en la noche, golpearon pateando la puerta, vio

que la **VÍCTIMA** ya estaba en la puerta discutiendo aquí con el señor presente, lo vio muy ofuscado, le grito mucho, cuando bajo, porque él estaba en el segundo piso, vio que ya no estaba la **VÍCTIMA** se había ido, al rato volvió ella llorando dijo que lo había llevado a otro lado por las groserías que le estaba gritando, prefería que los vecinos no lo escucharan.”, “Lo sintió al señor este muy ofuscado, la nombraba, levantaba la voz, golpeaba la puerta, era una violencia verbal, a ella la vio nerviosa, después conversó con ella estaba muy descompuesta, muy alterada, muy nerviosa, muy intimidada, con miedo, la veía llorar mucho, se sentía muy deprimida, asustada.”.

Después a fines de enero de 2018, en horas de la tarde, nuevamente el imputado concurrió al domicilio, de la víctima gritándole que se había llevado algunas cosas y al verificar, ésta se percató que le había sustraído toda su ropa interior, siendo auxiliada en ese momento por una amiga que la acompañaba, huyendo del lugar en dirección desconocida. Sobre este evento la **VÍCTIMA**, expresó que “Ella cambió la chapa y él de nuevo fue a su casa, en enero de 2018, ella estaba con una compañera de universidad, él entró no sabe cómo, entró a su pieza y le sacó toda su ropa interior calzones y sostenes”, en relación con este hecho, el imputado reconoce que ese día efectivamente concurrió al domicilio de la denunciante, negando por supuesto la existencia de amedrentamiento alguno, justificando su presencia en el lugar para indicarle que estaba listo un poder notarial y la entrega de un pendrive con fotografías, circunstancia que si bien podría tenerse por cierta, toda vez que, la denunciante en su relato también hace referencia a que “Antes de marzo le dijo (aludiendo al **IMPUTADO**) que quería tramitar el divorcio porque si no le tendrían que pagar a un abogado, le dijo tú estás empezando una nueva relación y que era mejor que como él era abogado le firmara un mandato para hacer el divorcio”, ello no descarta la existencia de un ingreso no autorizado ni los actos de hostigamiento consistentes en hacerse de la ropa interior de la denunciante sin su voluntad.

Posteriormente en mayo de 2018, el imputado llamó a la denunciante a su teléfono, señalándole “Nos vamos a convertir en verdaderos enemigos, tú lanzaste la primera piedra y atente a las nuevas consecuencias, ya sabes **VÍCTIMA** y te lo vuelvo a repetir... tu papá viaja solo a Soga (Pueblo interior de Arica) y sé dónde duerme y ni cuenta te darás y lo puedo matar, no es necesario ensuciarse las manos, sino pago a alguien y lo hago”. Sobre este evento la **VÍCTIMA** depuso que “En abril tuvo que ir a la Municipalidad por la denuncia de unos vecinos por una construcción en la casa y ahí se enteró que la casa ya no estaba a nombre de ella desde el mes de marzo, por eso fue a su oficina con la copia del papel en que la casa aparecía a nombre del hermano del imputado, este le dijo “así te quería ver, ahora te vas a quedar en la calle, ahora serás una muerta de hambre igual que tu familia”, “te dije que me iba a vengar de ti y de tu familia”, “atente a las consecuencias te voy a dejar como perro en la calle”. En relación con este evento, refirió que después de enterarse de la venta de la casa le pidió al **IMPUTADO** “que por favor le dijera a su hermano que le devolviera la casa, y el **IMPUTADO** le dijo “no, mi hermano no tiene nada que ver la venta es ficticia” y “ahora tienes dos caminos, vuelves conmigo y nadie te bota de la casa si no vas a quedar como perro en la calle”, después de eso ella se asustó y le

dijo a él que quería que le devolviera sus negocios, él le dio a entender que él tenía su vida en su manos. Después de eso hizo averiguaciones, supo que él estaba tramitando un crédito a su nombre, después fue a carabineros, ahí le aconsejaron que cerrara todos sus negocios y sus cuentas y todo lo que estaba su nombre. Él le enviaba mensajes, le insistía en que debía elegir su camino, ella le decía que prefería que la dejara en la calle, él insistía con las amenazas de muerte a su padre a su madre y a ella, y ahí decidió denunciarlo. Después de eso la llamaron al Juzgado de Familia, ahí declaró, después él le mandó correos y mensajes de texto, diciéndole que retirara la denuncia y que él le devolvería la casa, ella le dijo que esto no era por la casa que era por las amenazas, él le decía voy a salir libre de esto, soy abogado, se burlaba, todo se volvió tormentoso, reprobó su tesis. Le entregó copias de algunos correos a la fiscalía, él también la amenazó con demandarla le dijo “te voy a hacer cagar”, relato que resulta coherente en lo sustancial con la declaración de la testigo **HERMANA DE LA VÍCTIMA 2**, quien sobre el particular aseveró que el **IMPUTADO** “También le escribió por whatsapp donde amenazaba a su papá, ella vio ese whatsapp, la **VÍCTIMA** se lo mostró.”

Además de los hechos referidos precedentemente y que se contienen en el requerimiento, existen otros hechos no especificados en aquel con su data, pero si con la descripción de la conducta, que por su naturaleza dan cuenta de un contexto de hostigamientos del imputado hacia la víctima con posterioridad a las denuncias, y que han significado que ésta haya debido modificar sus rutinas diarias, cerrar sus negocios propios, trasladarse momentáneamente a otros lugares, todos con el fin de evitar su contacto, así queda en evidencia con el relato de la denunciante, de las testigo **HERMANA DE LA VÍCTIMA 2** y de las testigos expertas doña Giovana Catalayud Villarroel y doña Astrid Devotto Cortes, que en forma reiterada se ha reproducido en esta sentencia.

En consecuencia, la prueba testimonial y pericial referida y analizada precedentemente, sumada a la abundante prueba documental aportada por el Ministerio Público y a la que adhirió la querellante, consistente en la sentencia dictada con fecha 14 de septiembre de 2018, por la Jueza de Familia doña Renée Portilla Maluenda del Juzgado de Familia de Arica, en causa RIT ■■■■, que luego de las audiencias de rigor estableció, a través de una sentencia firme y ejecutoriada, según lo ratifica el respectivo certificado de ejecutoria aportado por el persecutor, estableció después de analizar y ponderar toda la prueba que se rindió en el juicio de rigor, según se lee en el motivo décimo sexto: “Que así, los hechos probados configuran un cuadro de violencia intrafamiliar a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20.066, pues han dado lugar a malos tratos verbales y violencia económica, que causaron un daño o menoscabo en la integridad psíquica de la persona que los soporta, los que por su entidad y habitualidad, necesariamente deben ser investigados como presupuestos fácticos de la existencia del delito de maltrato habitual, cuyo presunto autor sería el denunciado”; a su vez, el Informe Situacional de dispositivo centro de la mujer, respecto de la **VÍCTIMA**, aportado por el persecutor, que conforme su tenor y contenido ratifica y corrobora todos y cada una de los hechos que se han tenido por probados, no sólo a propósito de los antecedentes de contexto que explicita

sino que principalmente de la historia de violencia de la que da cuenta y que describe su acápite 6.- y finalmente el contenido de las once páginas con impresiones de mensajes enviados por el imputado y conversaciones con la víctima, mediante mensajería Messenger y WhatsApp, de las que si bien no se desprende con exactitud la fecha de su expedición, por su tenor y contexto dan cuenta de amenazas “solo nos queda hacernos daño como enemigos” o refiriéndose a un sujeto masculino de Santa Cruz “le recuerda que “si ese wn llega a venir a Arica le sacare la cresta y la vida imposible; también hostigamientos por ejemplo al advertirle de los gastos que le generarían a ella la existencia de tres juicios y la “vergüenza que le hará pasar en el Juzgado de familia”, dándole ultimátum para responder y efectuándole múltiples reproches.

Todo lo anterior en conjunto con la restante prueba dan cuenta que el presupuesto típico ha sido satisfecho por el agente, por cuanto, tal como se dijo, la conducta ha sido repetida bajo un mismo patrón, en forma sistemática durante la vigencia del matrimonio y, con certeza a lo menos, en tres oportunidades que se enmarcan entre fines del año 2017, medidos mayo de 2018, lo cual se condice con la norma punitiva. El **IMPUTADO** con su obrar ha creado un clima de violencia o de temor en las relaciones familiares, principalmente psicológica, pues ha quedado en evidencia que le ha causado daño emocional y disminución de la autoestima a la **VÍCTIMA**, perjudicando y perturbando su pleno desarrollo personal, ha buscado degradarla o controlar sus acciones, comportamientos, y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento, culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, insultos, indiferencia, celos excesivos, chantaje, ridiculización, todo lo que ha causado perjuicio a su salud psicológica como se evidencia en los respectivas pericias psicológicas , que ya se analizaron en autos.

Que las circunstancias descritas, en lo sustancial resultan congruentes con los hechos por los cuales fue requerido el imputado, exigir una precisión mayor por parte de la víctima en relación con elementos que no son nucleares para el establecimiento de este particular delito, haría necesario en lo sucesivo, instar a que las mujeres víctimas de violencia en contexto intrafamiliar, especialmente, en hechos que son repetidos y que se desarrollan en espacios de tiempos no acotados, lleven un registro del día y hora en que son agredidas, lo mismo para los testigos, ello sin duda, no resulta razonable ni coherente con la normativa especial nacional e internacional que rige la materia.

Por su parte ni el Ministerio Público ni la querellante presentaron prueba de cargo alguna que pudiera ser vinculada con los hechos del mes de septiembre de 2018, en los que se alude “el imputado nuevamente ingresó al domicilio de la víctima, sustrayéndole su teléfono celular y un Notebook, gritándole “te voy a hacer cagar, ahora me vas a conocer, tú no tienes plata, con plata voy a hacer todo, cuando viajes a Bolivia yo conozco gente y hago que te maten”, sobre este punto ninguno de los testigos que declaró en juicio refirió antecedentes que pudiera ubicarlos temporalmente en ese periodo, tampoco documental, y al haber sido negado

terminantemente por el imputado el tribunal carece de elementos para dar por establecido su acaecimiento.

Asimismo, en lo que respecta a la violencia sexual y física que refiere el requerimiento, se ha presentado por parte del ente acusador y querellante, elementos de prueba que en ningún caso superan el estándar de su concurrencia más allá de toda duda razonable, persistiendo una incertidumbre más que fundada respecto de la confluencia efectiva de los elementos que la configuran, más aun si la propia denunciante nada aportó en juicio en relación con el primer tópico y respecto del segundo sólo refirió un evento en que habría ocurrido un “empujón”, descartándose estos en consecuencia, por falta de prueba.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto del requisito relativo a la especialidad de la relación de sujeto activo y pasivo, con el certificado de matrimonio incorporado por el Ministerio Público, emitido por el Servicio de Registro Civil con fecha 23 de julio de 2019 , se ha acreditado que el **IMPUTADO** y la **VÍCTIMA** con fecha 12 de febrero de 2010 contrajeron matrimonio, el que estuvo vigente hasta la inscripción del divorcio del matrimonio decretado mediante sentencia de Juzgado de Familia de Arica de 05 de abril de 2019, y en consecuencia, se encuentra establecido que entre el requerido y la víctima al momento de los hechos existía una de las relaciones particulares que describe el artículo 5° de la ley 20.066, con lo que es completamente plausible no sólo encuadrar los hechos denunciados en el contexto de la ley sobre violencia intrafamiliar, sino que erigir la relación de parentesco entre el autor con el sujeto pasivo exigida por el tipo.

DÉCIMO SEXTO: De la forma antes señalada, aparece que se encuentra fehacientemente acreditada una conducta constitutiva de reproche penal, por configurarse cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo por el cual ha sido requerido el imputado, esto es, el delito consumado de maltrato habitual, previsto y sancionado en el artículo 14 de la ley 20.066 y la participación en calidad de autor del requerido, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, existiendo al respecto declaraciones contestes y no contradichas con otra prueba, que dan cuenta de su intervención directa e inmediata en los mismos, existiendo una sindicación precisa de la víctima y de los testigos presenciales y de los testigos de oídas, quienes lo sindicaron durante el juicio.

EN CUANTO AL DELITO DE AMENAZAS NO CONDICIONALES:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre esta capítulo para resolver el caso concreto, esta sentenciadora tendrá presente en cuanto al tipo penal previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, que, para su configuración y posterior sanción penal, se requiere la concurrencia copulativa, de los siguientes supuestos fácticos:

1° Que exista una amenaza, conminación, reto o advertencia de causar un mal que constituya delito, sea al sujeto pasivo de la misma, sea a su familia, su persona, honra o propiedad.

2° Que tal amenaza sea seria.

3º Que la consumación del hecho objeto de la amenaza aparezca verosímil.

DÉCIMO OCTAVO: Que estableciendo previamente que el bien jurídico tutelado en las amenazas es la libertad individual o de autodeterminación y la seguridad individual, corresponde a este tribunal establecer si en el caso concreto se ha acreditado la concurrencia de los requisitos señalados precedentemente, pues sólo con la convergencia de dichos elementos estructurales, puede tenerse por desplegada la conducta típica contemplada en la norma punitiva.

En primer término, se encuentra acreditado con los dichos de la víctima, que el **IMPUTADO** en el mes de noviembre de 2017 amenazó o advirtió a la denunciante, que la mataría a ella, a su padre y a su madre, se apersonó en su domicilio de la época y le dijo “voy a cumplir lo que siempre dije, te voy a matar, voy a matar a tu papá y tu mamá y nadie se va a dar cuenta”. En efecto, ésta aseveró que en noviembre del año 2017 el **IMPUTADO** fue a su casa, le dijo “atente a las consecuencias, yo conozco tus puntos débiles, voy a matar a tu papá, cuando suba con la camioneta a Soga, le voy a prender fuego, y nadie va a saber que fui yo, nadie se va a enterar, yo conozco la ley, yo soy abogado”. Los mismos hechos refirieron las peritos sicólogas, quienes durante las entrevistas correspondientes recibieron de oídas y directamente de la afectada el relato de los hechos, narración que resulta coherente con lo expresado en estrado, por cada una de ellas.

Asimismo, con esos testimonios se encuentra establecido que el imputado el día de los hechos, causó a la víctima un justo recelo, aprensión o temor de verse expuesta ella y su sus padres a un mal mayor, dado el contexto de los hechos y, especialmente, la circunstancia de tratarse el de autos de un nuevo episodio de violencia doméstica, lo que redundó precisamente en que ésta decidiera efectuar la denuncia de los hechos, que las circunstancia de comisión y contexto, que se ha abordado latamente en la parte previa de esta sentencia, razonablemente generó en la receptora de las alocuciones amenazadoras un indiscutible temor de verse expuesta al ataque prometido.

En cuanto a la seriedad de la amenaza exigida por el legislador, entendiendo ésta, como la posibilidad de ser llevado a cabo el mal enunciado desde el punto de vista del amenazado, aparece que la víctima en su fuero personal y con el conocimiento del comportamiento pretérito del requerido, consideró que éste era capaz de cumplir las mismas, lo que se ve corroborado con su propia declaración, la **VÍCTIMA** sobre este punto expresó “que ahora siente más miedo que antes, pues antes no tenía a su hijo, antes si ella moría a nadie le haría falta, ahora sí. Cuando él se ha acercado ella ha llamado a la Fiscalía, pues él estaba con orden de alejamiento, y carabineros le dijo a él que se retirara”, también que “sintió mucho miedo, pues él todas las cosas que ha dicho las ha cumplido, él hace lo que dice. Ella le dijo que volvería con él pero que no le hiciera nada a su papá, después de esas amenazas ella siempre tenía miedo, ella sólo contaba a su familia algunas cosas otras las ocultaba. Después de eso habló con todos sus arrendatarios y les dijo que no le abrieran la puerta a él, también le dijo a su papá que tuviera cuidado, que no se detuviera en el camino y a su mamá que no

saliera de la casa.”, este estado de ánimo, esta afectación, ha sido corroborada, como se ha dicho precedentemente con la sintomatología que la víctima presentó en su época y exhibe incluso actualmente, y que ha sido descrita pormenorizadamente no solo en las pericias psicológicas que se expusieron en estrados sino también en la declaración de la sicóloga que se encuentra a cargo de la reparación del daño doña Maria Buch Valderrama, todo lo que se da por reproducido, lo que da cuenta de una afectación evidente en su ánimo, circunstancias que revelan que en el contexto de los acontecimientos, las amenazas fueron expresadas no como burla, sarcasmo, broma o simple desdén, sino que seria y significativamente, infundiendo temor y alarma en su receptora.

En lo que concierne al requisito de verosimilitud de la amenaza, el que se vincula de manera directa con la ejecución real de la amenaza proferida, con apariencia de verdadero del mal anunciado, lo que causa en la víctima una afectación de su libertad, aparece plenamente acreditado, del relato efectuado por ésta ante este tribunal, en cuanto en forma clara, precisa y sin dar lugar a dudas, expresó que recibidas las mismas y luego de superar los miedos que la aquejaban, efectuó la denuncia de rigor, lo que da cuenta que para la víctima resultó plenamente creíble su realización futura, tanto es así que obtuvo de parte del Ministerio Público un sistema de emergencia denominado Familia en línea, aportándose por el persecutor el reporte correspondiente al día 05/07/2018, que da cuenta de los reiterados contactos de está dando cuenta de situaciones de emergencia.

De la forma antes señalada, aparece que se encuentra fehacientemente acreditada una conducta constitutiva de reproche penal, por configurarse cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo por el cual ha sido requerido el imputado, esto es, el delito consumado de amenazas no condicionales, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal y la participación en calidad de autor del requerido, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, existiendo al respecto declaraciones contestes y no contradichas con otra prueba, que dan cuenta de su intervención directa e inmediata en los mismos, existiendo una sindicación precisa de la víctima.

DECIMO NOVENO: Que, por su parte, en relación con las alegaciones de la defensa, respecto de ambos delitos, a pesar de la tajante negativa del imputado y su defensa, en relación con la existencia de los hechos denunciados, sugiriendo que esta denuncia obedecería a una estrategia para obtener la nulidad de una compraventa de un determinado inmueble, atribuyendo en consecuencia falsedad a los dichos de la denunciante, lo cierto es que la defensa habiendo ofrecido en su oportunidad la declaración de sendos testigos al efecto, ninguno presentó al juicio, remitiéndose a aportar prueba documental. En este sentido:

El parte denuncia de violencia intrafamiliar realizado por la víctima de fecha 19 de abril de 2018, sólo corrobora la existencia de la denuncia, su fecha y sus circunstancias, de su atenta lectura no se desprende ningún elemento que permita calificarla de mendaz y no contiene antecedentes que corroboren la hipótesis de

la defensa, a mayor abundamiento da cuenta de hechos que se dieron por concurrentes en el juicio.

El Informe pericial psicológico emitido por la psicóloga Giovanna Catalayud Villarroel de fecha 8 de mayo del año 2018, su texto coincide con aquello que depuso en estrado la perito, permite advertir, además, metodología, antecedentes que se tuvieron a la vista para su realización, conducta observada resultados obtenidos y conclusiones, de su tenor no se aprecia ningún elemento que permita concluir que los hechos denunciados son imaginarios y no contiene elementos que corroboren la hipótesis de la defensa, a mayor abundamiento también da cuenta de hechos que se dieron por acreditados en el juicio.

El Acta de acuerdo completo y suficiente, para divorcios entre la **VÍCTIMA** y el **IMPUTADO** de fecha 1 de marzo de 2018, da cuenta de su realización, de la comparecencia al oficio notarial de ambos cónyuges y de las cláusulas que corresponden a la naturaleza de tal acto, y de haber sido suscrito por ambos comparecientes, de su texto no se desprende ningún elemento que permita concluir que los hechos denunciados son espurios y no contiene elementos que confirmen la hipótesis de la defensa.

El Acta de conversación de WhatsApp entre el **IMPUTADO** y la **VÍCTIMA** de 21 de febrero del 2018, ante notario público don Juan Antonio Retamal Concha de fecha 28 de noviembre de 2018, en que consta una conversación sostenida por aquellos, no contiene hechos que hayan sido directamente objeto de este juicio más bien de reflexiones sobre su presente, pasado y expectativas futuras en relación con sus vidas, sólo es posible concederle a la defensa que en él se lee que supuestamente la denunciante refiere que le firmó un poder voluntario al imputado en relación con los bienes, elemento de hecho que en nada modifica las conclusiones a las que se arribó en los motivos precedentes, toda vez que, la validez de dicho mandato no fue un elemento de discusión para este juicio ni su calificación sustentó ninguno de los hechos que se dieron por probados, no obstante, no se desprende ningún elemento que permita concluir que los hechos denunciados por la víctima son falsos y no contiene otros que corroboren la hipótesis de la defensa.

La sentencia dictada en causa Rol [REDACTED] del Segundo Juzgado de Policía Local, de esta ciudad del 1 de diciembre de 2017, el **IMPUTADO** comparece en audiencia en representación de la **VÍCTIMA**, de su contenido no se desprende ningún elemento que permita concluir que los hechos denunciados por la víctima en la causa son fingidos y no contiene elementos que corroboren la hipótesis de la defensa.

El Mandato judicial de fecha 16 de abril de 2018 ante notario público de Arica, don Carlos Urbina, en la **VÍCTIMA** le otorga poder a la abogada [REDACTED] para que la represente en todos los juicios en forma amplia, de su tenor no se desprende ningún elemento que permita concluir que los hechos denunciados por la víctima en este juicio son falsos y no contiene antecedentes que corroboren la tesis de la defensa.

El Mandato general amplio de fecha 22 de enero de 2018, ante notario público de Arica, Juan Antonio Retamal Concha, en que la **VÍCTIMA** otorga mandato general con administración y disposiciones bienes al **IMPUTADO**, en lo que dice relación con el inmueble en común, de su tenor no se desprende ningún elemento que permita concluir que los hechos denunciados por la víctima son falsos y no contiene elemento que corroboren la hipótesis de la defensa.

Los tres correos electrónicos de la **VÍCTIMA** al **IMPUTADO** de fecha 1 de enero de 2018, de fecha 3 de enero 2018, y de 13 de abril de 2018, de su texto no se desprende ningún elemento que permita concluir que los hechos denunciados en autos son inventados y no contiene componentes que corroboren la hipótesis de la defensa.

El Acta de opinión de Consejera Técnica de fecha 10 de mayo de 2011, en causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Familia de Arica y resolución del 11 de mayo de 2011 que rechaza denuncia en la causa RIT [REDACTED], por estimar que no eran hechos de violencia intrafamiliar, de su tenor no se desprende ningún elemento que permita concluir que los hechos denunciados en este juicio son falsos y no contiene elemento que corroboren la hipótesis de la defensa.

El certificado del 6 de agosto de 2019, relacionado con la causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Familia de Arica, donde consta que sólo se notificó al denunciante y no al denunciado en la causa el **IMPUTADO**, de su tenor no se desprende ningún elemento que permita concluir que los hechos denunciados en este juicio son mendaces y no contiene elementos que corroboren la hipótesis de la defensa.

Que si bien la documental descrita, podría de ser analizada en forma separada, desconociendo la restante prueba rendida en juicio, generar dudas sobre cuál es la real voluntad de la denunciante respecto de la relación con el imputado, apareciendo en algunos casos acercamientos que en otro contexto podrían estimarse al menos discutibles, no es posible obviar que este comportamiento inconsecuente, voluble, dubitativo, que incluso podría relacionarse con el desistimiento de la primera denuncia del año 2011, son expresión de un fenómeno propio en las mujeres que han sido objeto de violencia, más aun si se ha presentado con la cronicidad del caso en estudio, comportamiento que se explica, al considerar que en la violencia en contexto de pareja, existe un vínculo afectivo con el hombre que ejerce la violencia, amén que se ha observado por los especialistas que las mujeres además de culparse a sí mismas, se identifican con quien ejerce la violencia, por lo que, tienden a minimizar los hechos de violencia e incluso mantener una imagen positiva del agresor, a fin de reducir las consecuencias negativas que para él tiene el haber sido denunciado. Del mismo modo, no es posible obviar, que también existen aspectos psicosociales importantes a considerar, en autos, como la existencia de dependencia psicológica por un largo período, y que en el caso de mujeres que la sufrieron desde muy jóvenes como la denunciante dada la falta de madurez e inexperiencia, estos efectos pueden ser más evidentes, en consecuencia la decisión de la mujer de denunciar y persistir en la denuncia es “tensionada” a partir de los efectos que ello pueda provocar en su bienestar; incluso puede

deberse al temor por posibles represalias por parte del agresor o de su familia. (Curso sobre Herramientas para el abordaje de la Violencia contra las Mujeres, impartido por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género a través del Programa de Educación a Distancia de la Universidad de Concepción. Año 2018. Número de registro de propiedad intelectual curso piloto 2015: 258947).

Por lo anterior, habiendo resultado suficientemente clarificadores los dichos de los testigos que concurrieron al juicio, especialmente, lo aportado por las peritos sicólogas, que descartaron la existencia de simulación o fingimiento por parte de la denunciante y por el contrario dieron cuenta de una coherencia en su relato, y otorgando aplicación a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW, por sus siglas en inglés- (1979, ratificada por Chile en 1989) y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -conocida también como Belém do Pará (CBDP)- (adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil, ratificada por Chile en 1996), aparece inconcuso que, el mérito de la prueba rendida, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, sirve para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos denunciados y la participación del imputado en los hechos investigados, tal como se anunció en los motivos precedentes.

Conclusión a la que se ha arribado, a pesar de los cuestionamientos de la defensa, pues conforme la prueba rendida y ponderada legalmente, la hipótesis de esta no se encuentra corroborada con elemento alguno que por su consistencia o coherencia, pudiera desvirtuar tal determinación, por tanto, la presunción de inocencia naturalmente ha cedido ante la contundencia de la prueba del persecutor y querellante, por lo que, se desecharán las alegaciones de la defensa en estos tópicos.

VIGÉSIMO: Que en este orden de ideas y acorde los razonamientos ya efectuados, esta sentenciadora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, ha adquirido convicción más allá de toda duda razonable, de la efectiva ocurrencia de los delitos que se imputan al requerido, maltrato habitual y amenazas no condicionales, invocados por el ente persecutor en su requerimiento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, comunicada la decisión de condena, se concedió la palabra a los intervinientes para sus alegaciones respecto a circunstancias modificatorias que deban ser consideradas, aquellas ajenas al hecho punible, elementos relevantes para determinación de la pena y forma de cumplimiento.

El Ministerio Público no invocó circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicita considerando la mayor extensión del mal causado, se aplique por cada delito las penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias del artículo 30 Código Penal accesoria del artículo 9 letra b) de la ley 20.066 por dos años y el pago de las costas de conformidad al artículo 45 Código Procesal Penal.

Idéntica petición efectúa la parte querellante e insta por la condena en el tramo superior tanto de la privativa de libertad como de la pena accesoria especial.

La defensa insta por que se reconozca a su representado la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues éste carece de condenas penales pretéritas, acorde a ello pide que en cada caso se aplique el mínimo legal de la pena, 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales. Nada dice respecto de la accesoria de la letra b) del artículo 9 de la ley 20.066. Además, pidió conceder la pena sustitutiva de remisión condicional, petición esta última a las que el Ministerio Público ni querellante se opusieron.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a la circunstancia minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal invocada a favor del requerido, no obstante no haberse aportado por la defensa ningún documento en tal sentido, lo cierto es que el Ministerio Público en aplicación del principio de objetividad informó al tribunal en la audiencia de rigor, que el extracto de filiación del **IMPUTADO** carece de anotaciones prontuariales pretéritas, por lo que, haciendo una aplicación de la norma en favor de la persona conforme el principio pro homine, este tribunal colige que en la especie se cumplen los supuestos materiales para configurar la minorante de irreprochable conducta anterior, la que reconocerá en beneficio del encartado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, al momento de determinar la sanción aplicable se tendrá presente:

1° Que considerando que la data de los hechos constitutivos de maltrato habitual que se dieron por establecidos previamente, datan principalmente del año 2017 y 2018, época en que se encontraba vigente la modificación punitiva establecida en la Ley 21.013 publicada en el D.O el 06.06.2017, la sanción para este ilícito es de presidio menor en su grado mínimo a medio.

2° Que en lo que concierne al delito de amenazas no condicionales, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, la pena establecida por el legislador es la de presidio menor en su grado mínimo.

3° Que en favor del encartado concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y no le perjudica agravante alguna.

4° Que respecto del delito de maltrato habitual, habiendo una sola circunstancia atenuante sin agravantes, no se aplicará el grado máximo de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal.

5° Que respecto del delito de amenazas concurriendo sólo una circunstancia atenuante sin agravantes, se aplicará la pena en su minimum, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

6° Que dentro de los límites referidos, este tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y a la mayor extensión del mal producido por el delito a la víctima, mal que se ha traducido en una afectación psicológica relevante para la denunciante, según

quedó establecido con los informes periciales de daños, cuyas conclusiones fueron expuestas en estrados.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a las penas sustitutivas, reuniendo el sentenciado los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216, la extensión de la pena que se le impondrá, no habiendo sido condenado anteriormente a estos hechos por crimen o simple delito, y considerando que sus antecedentes personales, especialmente su conducta anterior, permiten presumir que no volverá a delinquir, se accederá a la petición de la defensa y se le concederá la pena sustitutiva de remisión condicional.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a la pena accesoria solicitada por el ente persecutor y querellante, teniendo presente que los objetos principales de la Ley N° 20.066, son la prevención y la erradicación de la violencia intrafamiliar, amén de otorgar protección a las víctimas de la misma, se decretará, la contemplada en el artículo 9 letra b), esto es, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el lapso de dos años.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, se impondrá al sentenciado el pago de las costas de la causa, puesto que de conformidad al artículo 24 del Código Penal, toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices y encubridores y demás personas legalmente responsables, amén de no haberse acreditado motivos plausibles para litigar.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad además con lo previsto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21, 30, 50, 67, 68, 69, 296 N° 3 del Código

Penal; artículos 5, 7, 9, 10, 14 y siguientes de la Ley N° 20.066; artículos 3, 4, 5 y 38 de la ley 18.216, y artículos 1, 3, 4, 36, 45, 58, 93, 297, 340, 342, 348, 388 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se condena al **IMPUTADO**, cédula de identidad N° [REDACTED], ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de todo cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de maltrato habitual, previsto y sancionado en el artículo 14 de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, ocurrido en esta ciudad durante la vigencia de su matrimonio y especialmente, durante el año 2017 y hasta mayo del año 2018.

II.- Que, asimismo, se condena al **IMPUTADO**, cédula de identidad N° [REDACTED], ya individualizado, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de todo cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación al artículo 5 de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, ocurrido en esta ciudad a fines del año 2017.

III.- Que, asimismo, atendida la naturaleza de los hechos, se condena al sentenciado a la pena accesoria contemplada en el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, esto es, la prohibición absoluta de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el lapso total de dos años.

IV.- Que, reuniendo el sentenciado los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 18.216, se sustituye el cumplimiento de ambas penas privativas de libertad por la REMISIÓN CONDICIONAL, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Arica por el mismo tiempo de las condenas, y cumplir, además, durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley, para lo cual deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra si así no lo hiciere. Si la pena sustitutiva impuesta no se cumpliera o se quebrantare, se intensificarán las condiciones decretadas, o se la reemplazará por una de mayor intensidad o en subsidio de lo anterior se la revocará, debiendo cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta y, en ese evento, sin abonos que reconocer.

V.- Que se condena al sentenciado a pagar las costas de la causa. Devuélvase a los intervinientes los documentos acompañados en el juicio.

Ejecutoriada la presente sentencia dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Siendo esta la primera condena del sentenciado, en su oportunidad, ofíciase al Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que omita la anotación que da lugar a la presente sentencia, para efectos estrictamente laborales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 18.216.

Álcense las medidas cautelares si las hubiere.

Quedan en este acto notificados todos los intervinientes de la sentencia antes pronunciada. Anótese, regístrese y archívese si no se recurriere de nulidad.

RUC N° [REDACTED]

RIT [REDACTED]

PRONUNCIADA POR DOÑA PAULINA ANDREA ZUÑIGA LIRA, JUEZA TITULAR DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE ARICA.